



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 048-2026-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE** : 1256-2023-OEFA/DFAI/PAS

**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

**ADMINISTRADO** : EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD – ELECTRO ORIENTE S.A.

**SECTOR** : ELECTRICIDAD

**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01553-2025-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 01553-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00931-2025-OEFA/DFAI del 18 de julio de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD–Electro Oriente S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

*Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 01553-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00931-2025-OEFA/DFAI del 18 de julio de 2025, en el extremo que sancionó a EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD–Electro Oriente S.A. con una multa total ascendente a 4,383<sup>1</sup> (cuatro con 383/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se reformula esta multa en la suma de 3,766 (tres con 766/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.*

*Aunado a ello, se revoca la Resolución Directoral N° 01553-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00931-2025-OEFA/DFAI del 18 de julio de 2025, en el extremo que sancionó a EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD–Electro Oriente S.A. con una multa ascendente a 16,513 (dieciséis con 513/1000) Unidades Impositivas Tributarias*

<sup>1</sup> En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

*vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; sin embargo, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener dicho monto.*

*Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 00931-2025-OEFA/DFAI del 18 de julio de 2025 y de la Resolución Directoral N° 01553-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025, en el extremo en que se sancionó a EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD–Electro Oriente S.A. con una multa total ascendente a 41,535 (cuarenta y uno con 535/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales del 5 al 26 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.*

*Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 01553-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00931-2025-OEFA/DFAI del 18 de julio de 2025, en el extremo que sancionó a EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD–Electro Oriente S.A. con una multa total ascendente a 0,177 (cero con 177/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 27 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 30 de enero de 2026

## **I. ANTECEDENTES**

1. EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD–Electro Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente**)<sup>2</sup>, es titular de la Unidad de Negocio Jaén, ubicada en el distrito Monzón, provincias Utcubamba, San Ignacio y Jaén, departamentos Amazonas y Cajamarca (en adelante, **U.N. Jaén**).
2. El 9 de marzo de 2018, mediante la Resolución Directoral N° 00042-2018-SENACE-JEF/DEIN, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del mejoramiento y ampliación de redes de distribución primaria, secundaria y conexiones domiciliarias de 26 sectores en 3 provincias de los departamentos de Amazonas y Cajamarca (en adelante, **DIA 2018**).
3. Del 14 al 17 de octubre de 2022<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), realizó una supervisión regular *in situ* en la **U.N. Jaén** (en adelante, **Supervisión Regular 2022**), cuyos hechos se encuentran detallados en el Acta de Supervisión y fueron analizados en el Informe Final de Supervisión N° 0283-2022-OEFA/DSEM -CELE del 21 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. El 30 de enero de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), emitió

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

<sup>3</sup> Las acciones supervisión fueron gestionadas en el Expediente N° 0232-2022-DSEM-CELE.

la Resolución Subdirectoral N° 00047-2025-OEFA/DFAI-SFEM<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), a través de la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Electro Oriente y le imputó las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas Infractoras
1	<p>Electro Oriente no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la U.N. Jaén; toda vez que, los transformadores ubicados en la S.E. Bagua Grande, S.E. Bagua Capital y S.E. Nueva Jaén no cuentan con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Transformador N° 1 y N° 2, de la S.E. Bagua Grande;</li> <li>(ii) Transformador N° 1, N° 2 y N° 3 de la S.E. Bagua Capital;</li> <li>(iii) Transformador N° 3 de la S.E. Nueva Jaén</li> </ul> <p>En adelante, <b>Conducta Infractora 1.</b></p>
2	<p>Electro Oriente no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021, correspondiente a la U.N. Jaén, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</p> <p>En adelante, <b>Conducta Infractora 2.</b></p>
3	<p>Electro Oriente posee tres (3) zonas de almacenamiento de transformadores de potencia en la S.E. Jaén (Zona 1, Zona 2, y Zona 3) las cuales no cuentan con un sistema de contención.</p> <p>En adelante, <b>Conducta Infractora 3.</b></p>
4	<p>Electro Oriente no comunicó al OEFA el inicio de obras de la DIA 2018 dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades.</p> <p>En adelante, <b>Conducta Infractora 4.</b></p>
5	<p>Electro Oriente incumplió lo establecido en su DIA 2018, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el Mes 1 de la etapa de construcción del proyecto.</p> <p>En adelante, <b>Conducta Infractora 5.</b></p>
6	<p>Electro Oriente incumplió lo establecido en su DIA 2018, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el Mes 2 de la etapa de construcción del proyecto.</p> <p>En adelante, <b>Conducta Infractora 6.</b></p>
7	<p>Electro Oriente incumplió lo establecido en su DIA 2018, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el Mes 3 de la etapa de construcción del proyecto.</p> <p>En adelante, <b>Conducta Infractora 7.</b></p>
8	<p>Electro Oriente incumplió lo establecido en su DIA 2018, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el Mes 4 de la etapa de construcción del proyecto.</p> <p>En adelante, <b>Conducta Infractora 8.</b></p>
9	<p>Electro Oriente incumplió lo establecido en su DIA 2018, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el Mes 5 de la etapa de construcción del proyecto.</p> <p>En adelante, <b>Conducta Infractora 9.</b></p>
10	<p>Electro Oriente incumplió lo establecido en su DIA 2018, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el Mes 6 de la etapa de construcción del proyecto.</p> <p>En adelante, <b>Conducta Infractora 10.</b></p>
11	<p>Electro Oriente incumplió lo establecido en su DIA 2018, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el Mes 7 de la etapa de construcción del proyecto.</p> <p>En adelante, <b>Conducta Infractora 11.</b></p>
12	<p>Electro Oriente incumplió lo establecido en su DIA 2018, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el Mes 8 de la etapa de construcción del proyecto.</p>

<sup>4</sup> Notificada el 31 de enero de 2025.

N°	Conductas Infractoras
	En adelante, <b>Conducta Infractora 12.</b>
13	Electro Oriente incumplió lo establecido en su DIA 2018, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el Mes 9 de la etapa de construcción del proyecto.  En adelante, <b>Conducta Infractora 13.</b>
14	Electro Oriente incumplió lo establecido en su DIA 2018, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el Mes 10 de la etapa de construcción del proyecto.  En adelante, <b>Conducta Infractora 14.</b>
15	Electro Oriente incumplió lo establecido en su DIA 2018, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el Mes 11 de la etapa de construcción del proyecto.  En adelante, <b>Conducta Infractora 15.</b>
16	Electro Oriente incumplió lo establecido en su DIA 2018, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el Mes 1 de la etapa de construcción del proyecto.  En adelante, <b>Conducta Infractora 16.</b>
17	Electro Oriente incumplió lo establecido en su DIA 2018, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el Mes 2 de la etapa de construcción del proyecto.  En adelante, <b>Conducta Infractora 17.</b>
18	Electro Oriente incumplió lo establecido en su DIA 2018, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el Mes 3 de la etapa de construcción del proyecto.  En adelante, <b>Conducta Infractora 18.</b>
19	Electro Oriente incumplió lo establecido en su DIA 2018, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el Mes 4 de la etapa de construcción del proyecto.  En adelante, <b>Conducta Infractora 19.</b>
20	Electro Oriente incumplió lo establecido en su DIA 2018, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el Mes 5 de la etapa de construcción del proyecto.  En adelante, <b>Conducta Infractora 20.</b>
21	Electro Oriente incumplió lo establecido en su DIA 2018, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el Mes 6 de la etapa de construcción del proyecto.  En adelante, <b>Conducta Infractora 21.</b>
22	Electro Oriente incumplió lo establecido en su DIA 2018, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el Mes 7 de la etapa de construcción del proyecto.  En adelante, <b>Conducta Infractora 22.</b>
23	Electro Oriente incumplió lo establecido en su DIA 2018, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el Mes 8 de la etapa de construcción del proyecto.  En adelante, <b>Conducta Infractora 23.</b>
24	Electro Oriente incumplió lo establecido en su DIA 2018, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el Mes 9 de la etapa de construcción del proyecto.  En adelante, <b>Conducta Infractora 24.</b>
25	Electro Oriente incumplió lo establecido en su DIA 2018, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el Mes 10 de la etapa de construcción del proyecto.  En adelante, <b>Conducta Infractora 25.</b>
26	Electro Oriente incumplió lo establecido en su DIA 2018, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido durante el Mes 11 de la etapa de construcción del proyecto.  En adelante, <b>Conducta Infractora 26.</b>
27	Electro Oriente no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 17 de octubre de 2022, consistente en:  a) Informe técnico donde se evidencie el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de todo el período de la etapa constructiva que corresponde a la zona del departamento de Cajamarca de acuerdo con los compromisos establecidos en la DIA 2018.

N°	Conductas Infractoras
	b) Planos As Built de vista de planta y de corte, en formato .dwg o .pdf, con las dimensiones y el cálculo del volumen respecto a los sistemas de contención (berma perimetral en caso corresponda) y pozas colectoras externas (drenaje y poza colectoras en caso correspondan) de las S.E. Bagua Grande, Bagua Capital, Nueva Jaén y Jaén de la U.N. Jaén.  En adelante, <b>Conducta Infractora 27</b> .

**Fuente:** Resolución Subdirectoral.

**Elaboración:** Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

5. El 28 de febrero de 2025<sup>5</sup>, Electro Oriente formuló sus descargos a la Resolución Subdirectoral y reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras 2 y 27.
6. El 22 de abril de 2025<sup>6</sup>, el administrado presentó un escrito complementario a sus descargos a la Resolución Subdirectoral y reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras 1 y de la 5 a la 26.
7. El 3 de junio de 2025, luego de la evaluación de los descargos formulados por Electro Oriente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00357-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>7</sup>.
8. El 18 de julio de 2025, luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado al Informe Final de Instrucción<sup>8</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00931-2025-OEFA/DFAI<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente y le impuso una multa de 62,608 (sesenta y dos con 608/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) por la comisión de las siguientes conductas infractoras que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 2: Detalle de la conducta infractora<sup>10</sup>**

N°	Conducta infractora	Multa <sup>11</sup>
1	Conducta Infractora 1	4,036 UIT
2	Conducta Infractora 2	0,347 UIT
3	Conducta Infractora 3	16,513 UIT
5	Conducta Infractora 5	2,957 UIT
6	Conducta Infractora 6	2,855 UIT
7	Conducta Infractora 7	2,828 UIT
8	Conducta Infractora 8	2,885 UIT

<sup>5</sup> Escritos con Registros Nros. 2025-E01-028027 y 2025-E01-028029. Al respecto, se verifica que ambos escritos fueron ingresados en la misma fecha y tienen el mismo contenido.

<sup>6</sup> Escrito con Registro N° 2025-E01-054399.

<sup>7</sup> Notificado el 5 de junio de 2025 mediante la Carta N° 00557-2025-OEFA/DFAI, conjuntamente con el Informe N° 01131-2025-OEFA/DFAI-SSAG y el Informe N° 00357-2025-OEFA/DFAI-SFEM.

<sup>8</sup> El 18 de junio de 2024, Electro Oriente solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción (escrito con Registro N° 2025-E01-079719), los cuales fueron remitidos el 1 y 11 de julio de 2025 (escritos con Registros Nros. 2025-E01-085673 y 2025-E01-090266).

<sup>9</sup> Notificada el 21 de julio de 2025, conjuntamente con el Informe N° 01551-2025-OEFA/DFAI-SSAG.

<sup>10</sup> Mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral I se declara el archivo del presente PAS respecto a la Conducta Infractora 4.

<sup>11</sup> Las multas impuestas por la comisión de las conductas infractoras 1, 2 y de la 5 a la 27 cuentan con la reducción del 50% por el reconocimiento de responsabilidad manifestado por Chriaal en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

N°	Conducta infractora	Multa <sup>11</sup>
9	Conducta Infractora 9	2,868 UIT
10	Conducta Infractora 10	2,853 UIT
11	Conducta Infractora 11	2,938 UIT
12	Conducta Infractora 12	2,999 UIT
13	Conducta Infractora 13	3,060 UIT
14	Conducta Infractora 14	3,061 UIT
15	Conducta Infractora 15	3,073 UIT
16	Conducta Infractora 16	0,836 UIT
17	Conducta Infractora 17	0,807 UIT
18	Conducta Infractora 18	0,800 UIT
19	Conducta Infractora 19	0,816 UIT
20	Conducta Infractora 20	0,811 UIT
21	Conducta Infractora 21	0,807 UIT
22	Conducta Infractora 22	0,831 UIT
23	Conducta Infractora 23	0,848 UIT
24	Conducta Infractora 24	0,866 UIT
25	Conducta Infractora 25	0,866 UIT
26	Conducta Infractora 26	0,870 UIT
27	Conducta Infractora 27	0,177 UIT
	<b>Multa Total</b>	<b>62,608 UIT</b>

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral I.

Elaboración: TFA.

9. El 15 de agosto de 2025, Electro Oriente interpuso recurso de reconsideración<sup>12</sup> contra la Resolución Directoral I.
10. El 31 de octubre de 2025, se emitió la Resolución Directoral N° 01553-2025-OEFA/DFAI<sup>13</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**), a través de la cual la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente y confirmó la multa impuesta en la Resolución Directoral I.
11. El 24 de noviembre de 2025, Electro Oriente interpuso recurso de apelación<sup>14</sup> contra la Resolución Directoral II.

## II. PROCEDENCIA

12. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado<sup>15</sup> y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>16</sup>; razón por la cual, es admitido a trámite.

<sup>12</sup> Escrito con Registro N° 2025-E01-105962.

<sup>13</sup> Notificada el 3 de noviembre de 2025, conjuntamente con el Informe N° 02475-2025-OEFA-DFAI-SSAG.

<sup>14</sup> Escrito con Registro N° 2025-E01-147372.

<sup>15</sup> La Resolución Directoral II fue notificada al administrado el 3 de noviembre de 2025 y Electro Oriente presentó recurso de apelación contra la referida resolución el 24 de noviembre de 2025; es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles.

<sup>16</sup> **TUO de la LPAG**, publicado el 25 de enero de 2019. La LPAG fue modificada con la Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, por lo que se procede a detallar el artículo 218 tomando en cuenta esta última modificatoria.

**Artículo 218. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

### III. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

13. Según se detalló en los Antecedentes, al momento de efectuar sus descargos a la Resolución Subdirectoral, Electro Oriente reconoció de forma expresa su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras 1, 2 y de la 5 a la 27.
14. De este modo, el citado reconocimiento de responsabilidad fue tomado en cuenta por la primera instancia para el cálculo de las multas de estas conductas, las cuales se redujeron en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS del OEFA**)<sup>17</sup>.
15. Por ende, al existir un reconocimiento expreso de responsabilidad y no mediar un desistimiento de dicho reconocimiento<sup>18</sup> en el recurso de apelación, el extremo referido a la declaratoria de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras antes mencionadas ha quedado firme, según lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG<sup>19</sup>.
16. La firmeza del acto administrativo marca el punto en el cual el acto adquiere estabilidad y certeza jurídica. Por este motivo, después de alcanzar la firmeza, los administrados ya no pueden presentar recursos administrativos adicionales para

---

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

#### **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>17</sup> **RPAS del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

#### **Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de multa
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

<sup>18</sup> El TFA ha señalado en anteriores pronunciamientos (véase los considerandos 30 y 31 de la Resolución N° 071-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de marzo de 2021; considerando 26 de la Resolución N° 288-2022-OEFA/TFA-SE del 07 de julio de 2022; y, considerando 29 de la Resolución N° 392-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de setiembre de 2022) que no corresponde atender aquellos cuestionamientos que se efectúen a la declaratoria de responsabilidad mediante un recurso de apelación, cuando durante el procedimiento administrativo sancionador el administrado haya reconocido su responsabilidad y no medie un desistimiento de dicho reconocimiento de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional.

<sup>19</sup> **TUO de la LPAG**

#### **Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

impugnar o modificar el acto, es decir, para que se realice un análisis del fondo de la cuestión controvertida<sup>20</sup>.

17. Por consiguiente, el pronunciamiento de este Tribunal se circunscribe a analizar los argumentos del administrado tendientes a cuestionar la responsabilidad administrativa por la comisión de la Conducta Infractora 3 y el cálculo de las multas impuestas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

18. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a:
  - 18.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la comisión de la Conducta Infractora 3
  - 18.2. Determinar si las multas impuestas a Electro Oriente por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarcan en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### V.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la comisión de la Conducta Infractora 3

19. Electro Oriente refiere que la primera instancia ha realizado una interpretación errónea de las evidencias presentadas, toda vez que los documentos aportados, tales como: (i) el acta de inicio de prestación de servicios, (ii) la carta e informe técnico y (iii) las declaraciones juradas de la empresa contratista, acreditan de manera conjunta y coherente el inicio y la culminación de la implementación del almacén para transformadores (entre el 2 y el 26 de octubre de 2024), conforme a lo requerido en el Acta de Supervisión.
20. Al respecto, el administrado señala que debe tenerse en cuenta que el requerimiento de subsanación formulado en el Acta de Supervisión solo exigió acreditar la implementación del almacén de los transformadores y no acreditar la secuencia completa “antes, durante y después” del traslado de dichos equipos.
21. En ese sentido, Electro Oriente refiere que es importante considerar que, en la Resolución Directoral I la DFAI señaló que los documentos que presentó no evidenciaron el traslado de los transformadores (efectuado del 3 de octubre al 8 de noviembre de 2024), pero se indicó que sí se había cumplido con construir el almacén. Por lo tanto, correspondería que se declare el archivo de la Conducta Infractora 3 por haber subsanado la infracción antes del inicio del PAS.
22. Aunado a ello, el administrado precisa que, aun cuando el traslado de los transformadores no forme parte de la obligación analizada, remitió diversos medios probatorios —como el Informe Técnico N° GWA-295-2025, declaraciones juradas, fotografías fechadas y georreferenciadas— para acreditar la realización de esta actividad; sin embargo, la DFAI no valoró adecuadamente dichos documentos y concluyó que no cumplió con la reubicación oportuna de estos equipos.

<sup>20</sup> Sobre la firmeza de los actos administrativos, puede revisarse: Maurer, Harmut (2011). Derecho administrativo (parte general). Traducido por Gabriel Doménech. Editorial Marcial Pons, España, pp. 299 – 301.

23. Sobre el particular, el administrado cuestiona que la DFAI otorgue a las evidencias presentadas un valor meramente indiciario, al exigir requisitos de fecha, georreferencia y secuencia que solo resultaban aplicables a la implementación del almacén de transformadores, la cual —según indica— fue acreditada mediante el Informe Técnico GWA-075-2025.
24. Asimismo, Electro Oriente señala que la primera instancia, al basarse únicamente en determinadas imágenes satelitales de dicho informe, concluye que el cese se produjo en febrero de 2025 y descarta las demás imágenes aportadas que datan de fecha anterior, pese a que todas presentan similares características técnicas y condiciones de captura.

### **Análisis del TFA**

25. El principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>21</sup>, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.
26. Entre las garantías que conforman este principio se encuentra el derecho a ofrecer y producir pruebas, que faculta a los administrados a remitir los medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos; así como, garantiza que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo.
27. En efecto, el mencionado derecho tiene una dimensión recíproca, en tanto exige al administrado sustentar sus alegaciones con medios probatorios pertinentes e idóneos y, correlativamente, impone a la autoridad administrativa el deber de valorar de manera integral y motivada todas las pruebas incorporadas al procedimiento antes de emitir pronunciamiento.
28. Sobre el particular, es importante tener en cuenta que el deber de valoración probatoria que recae sobre la autoridad administrativa no implica que la sola discrepancia del administrado con el razonamiento o las conclusiones adoptadas por dicha autoridad configure, por sí misma, un vicio de motivación. Tal afectación se configura únicamente cuando se verifica que se ha omitido valorar algún descargo o medio probatorio oportunamente presentado o cuando el razonamiento expuesto resulta incompatible con el marco normativo vigente.
29. Efectuadas estas precisiones, y acorde a los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, debemos señalar que el literal f) del

---

<sup>21</sup> **TUO de la LPAG**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG<sup>22</sup> establece que la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye un eximente de responsabilidad administrativa.

30. En relación a ello, antes de proceder con el análisis de las condiciones necesarias para una subsanación voluntaria, es elemental determinar si el incumplimiento detectado puede ser subsanado, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas<sup>23</sup>.
31. En relación con ello, la doctrina señala que en las infracciones permanentes<sup>24</sup> existe una voluntad infractora que se mantiene a lo largo del tiempo, pues el tipo infractor no se refiere únicamente a la creación de una situación antijurídica, sino a su mantenimiento a lo largo del tiempo. En este caso, mientras las situaciones antijurídicas persistan, también lo hace la voluntad infractora y, por tanto, las infracciones siguen consumándose.
32. Sobre el particular, se aprecia que la Conducta Infractora 3 está relacionada con acondicionar un componente ambiental de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 84 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, **RPAAE**)<sup>25</sup>; en tanto la imputación se sustenta en que el Electro Oriente cuenta con tres (3) zonas de almacenamiento de transformadores de potencia en la subestación Jaén (en adelante, **SE Jaén**) que no cumplían con los requerimientos

<sup>22</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...)

<sup>23</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, el incumplimiento de medidas preventivas dentro del plazo otorgado, entre otros.

<sup>24</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián: La Retroactividad Favorable en Derecho Administrativo Sancionador. En: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/16709/17040>, P.41  
Consulta: 21 de setiembre 2023.

<sup>25</sup> **RPAAE**, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de julio de 2019.

**Artículo 5.- Responsabilidad ambiental**

5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

(...)

**Artículo 84° . - Almacenamiento y mantenimiento de equipos, materiales o sustancias peligrosas**

(...)




84.2 El almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas, debiendo seguirse las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa vigente.

(...)

establecidos en las citadas disposiciones normativas, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 3: Verificación de la Conducta Infractora 3 en la Supervisión Regular 2022**

SE	Zona y Ubicación	Supervisión Regular 2022	Medios probatorios
Jaén	<p><b>Zona 1:</b> UTM WGS 84, zona 17M 742358 E, 9369693 N.</p>	<p>Se indicó que, aproximadamente a 10 metros del patio de llaves de la subestación, se observaron transformadores dispuestos directamente sobre el suelo, sin medidas de contención frente a posibles derrames o fugas de aceite.</p> <p>La zona destinada a su almacenamiento se encuentra expuesta a la intemperie y colinda con otros materiales no peligrosos, ocupando una superficie aproximada de 123 m<sup>2</sup>.</p>	 <p><b>Fotografía N° 48</b> del informe de supervisión: Almacenamiento de transformadores nuevos dentro de la SE Jaén.</p>  <p><b>Fuente:</b> Fotografía N° 50 del Informe de Supervisión, en la que se observa la parte baja de la zona 1 de almacenamiento de transformadores nuevos dentro de la SE Jaén</p>
	<p><b>Zona 2:</b> UTM WGS 84, zona 17M 742335 E, 9369676 N.</p>	<p>De acuerdo con el informe de supervisión, aproximadamente a 30 metros al lado derecho del almacén de residuos peligrosos de la subestación, se observaron transformadores nuevos dispuestos directamente sobre el suelo, sin medidas de contención frente a posibles derrames o fugas de aceite.</p> <p>La zona destinada a su almacenamiento se encuentra expuesta a la intemperie y colinda con materiales no peligrosos, ocupando una superficie aproximada de 45 m<sup>2</sup>.</p>	 <p><b>Fuente:</b> Fotografía N° 51 del Informe de Supervisión, en la que se observa que en la Zona 2 de almacenamiento hay transformadores nuevos ubicados en la parte alta de la SE Jaén al lado derecho del almacén central de residuos peligrosos</p>

SE	Zona y Ubicación	Supervisión Regular 2022	Medios probatorios
			 <p>14 oct. 2022 5:29:40 p. m. 17M 742344 9369666 Altitud: 796.0m</p> <p><b>Fuente:</b> Fotografía N° 55 del Informe de Supervisión, en la que se verifica que en la Zona 2 de almacenamiento hay transformadores nuevos ubicados frente a los transformadores nuevos de color verde dentro de la SE Jaén.</p>
	<p><b>Zona 3:</b> UTM WGS 84, zona 17M 742388E E, 9369623 N.</p>	<p>En esta zona se identificó un (1) transformador de potencia de segundo uso ubicado aproximadamente a 20m de distancia antes de llegar hacia el almacén de residuos peligrosos. Este equipo estaba colocado sobre el suelo sin ningún sistema de contención ante derrames o fugas de aceite y a la intemperie.</p> <p>El área donde se encontró el transformador de potencia de segundo uso es de aproximadamente 2m<sup>2</sup>.</p>	 <p>Zona 3 de Transformador de potencia de segundo uso sobre suelo</p> <p>14 oct. 2022 5:30:51 p. m. 17M 742393 9369628 Altitud: 791.0m</p> <p><b>Fuente:</b> Fotografía N° 56 del Informe de Supervisión, referente a la Zona 3 de almacenamiento de un transformador de potencia ubicado al lado izquierdo del almacén central de residuos peligrosos.</p>  <p>Transformador de potencia sobre suelo</p> <p>14 oct. 2022 5:30:58 p. m. 17M 742393 9369627 Altitud: 794.5m</p> <p><b>Fuente:</b> Fotografía N° 51 del Informe de Supervisión, referente a la Zona 3 de almacenamiento de un transformador de potencia ubicado al lado izquierdo del almacén central de residuos peligrosos.</p>

Elaboración: TFA a partir del Hecho analizado N° 2 del Informe de Supervisión.

33. En ese sentido, dado que en el presente caso el incumplimiento analizado se mantiene en el tiempo mientras no se adopten las medidas técnicas exigidas por la normativa aplicable y cesa cuando se supera dicho incumplimiento mediante la implementación de las medidas respectivas, se verifica que la Conducta Infractora

3 constituye una infracción de naturaleza permanente. Por ende, resulta pasible de ser subsanada.

34. Ahora bien, habiéndose determinado que la imputación en cuestión puede ser subsanada, corresponde meritar si en este caso se ha producido la subsanación voluntaria de la misma. Sobre el particular, este Tribunal ha emitido pronunciamientos previos en los que precisa las condiciones necesarias para una subsanación voluntaria<sup>26</sup>:
- a. **Primera condición:** que la subsanación se realice de manera previa al inicio del PAS, es decir, debe realizarse con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>27</sup>.
  - b. **Segunda condición:** que la subsanación se produzca de manera voluntaria: El carácter voluntario de la subsanación implica que la conducta posterior a la comisión de la infracción deberá realizarse de manera espontánea por parte del administrado, sin que medie requerimiento alguno por parte de la autoridad competente<sup>28</sup>.
  - c. **Tercera condición:** que la subsanación implique, por un lado, el cese de la conducta infractora y, por otro lado, la corrección de sus efectos<sup>29</sup>.
35. Como puede observarse, la oportunidad en que se efectúa la acción subsanatoria es determinante para el efecto que se pueda derivarse de ella, toda vez que la subsanación debe realizarse dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente, pues solo en ese marco temporal puede considerarse como una acción que exonera de responsabilidad al administrado. De este modo **si la subsanación se efectúa fuera de esos plazos o de manera incompleta**, no se cumpliría el requisito para que se aplique la exención.
36. En ese sentido, dado que la Conducta Infractora 3 está vinculada a la obligación de contar con zonas de almacenamiento de transformadores ambientalmente seguras, para acreditar el cese de la infracción, Electro Oriente debía demostrar que dichos transformadores se encontraban ubicados en áreas que cumplen con todas las características técnicas previstas en el artículo 84 del RPAAE, así como que las acciones destinadas a tal fin fueron ejecutadas con anterioridad al inicio del PAS.
37. En el caso concreto, el cumplimiento de lo señalado en el numeral precedente podía materializarse a través de dos supuestos fácticos: **(i)** el acondicionamiento

<sup>26</sup> A modo de ejemplo, se menciona la Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019.

<sup>27</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 257° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: [...]  
e) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>28</sup> Ver considerando 44 de la Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo de 2018.

<sup>29</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe precisarse que: "[...] no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora [...]". Ver: Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda Edición. Actualizada con el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

individual de cada una de las tres (3) zonas de almacenamiento existentes en la SE Jaén, de modo que cada una de ellas cuente con un sistema de contención y reúna todas las características técnicas exigidas por el artículo 84 del RPAAE; o, **(ii)** la implementación de un nuevo almacén de transformadores que cumpla íntegramente con dichas exigencias normativas, acompañado de la reubicación de los transformadores hacia dicha zona ambientalmente segura.

38. Sobre el segundo supuesto, es importante detallar que la subsanación no podría agotarse únicamente con la construcción del nuevo almacén, sino que resulta necesario acreditar que los transformadores han sido efectivamente reubicados en la zona ambientalmente segura, ya que el incumplimiento original se refiere al almacenamiento inadecuado de los equipos. En tal sentido, para que la corrección sea completa, debe verificarse que las áreas anteriores han sido despejadas y que el almacén implementado alberga efectivamente los transformadores correspondientes.
39. De los actuados del presente expediente y de lo manifestado por el administrado, se advierte que este optó por el segundo supuesto, puesto que presentó diversos medios de prueba destinados a acreditar que implementó un nuevo almacén de transformadores conforme a las características técnicas establecidas en el numeral 84.2 del artículo 84 del RPAAE.
40. De esta manera, teniendo en consideración que, a criterio de Electro Oriente, la documentación que presentó sí acredita el cumplimiento de la obligación materia de análisis, esta Sala procede a efectuar el análisis correspondiente de dicha información, para lo cual se han elaborado los siguientes cuadros:

**Cuadro N° 4: Análisis de los medios probatorios presentados por Electro Oriente-servicio de implementación del almacén para transformadores**

Argumentos de Electro Oriente	Análisis del TFA
<p>En la Resolución Directoral II, la DFAI sostiene que el documento proporcionado por Electro Oriente no acredita: (i) la culminación y conformidad del almacén dentro del plazo por falta de un acta de término o recepción; (ii) el cumplimiento de las especificaciones técnicas del sistema de contención exigido por la RPAAE; (iii) la reubicación total de los transformadores provenientes de las Zonas 1, 2 y 3; y (iv) el cierre efectivo de las zonas observadas.</p> <p>Al respecto, el administrado sostiene que:</p> <p>(i) De acuerdo a los Términos de Referencia (en adelante, <b>TDR</b>) y a la naturaleza del servicio, la <b>conformidad</b> puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio. Por lo que, resulta arbitrario e ilegal exigir la presentación de un “Acta de Término” o “Acta de Recepción”.</p> <p>En efecto, el apartado 5.18, “Conformidad del Servicio”, de los TDR para la contratación de servicios en general de Electro Oriente establece de manera expresa que la conformidad del servicio será acreditada mediante la presentación</p>	<p>En relación a sostenido por el administrado en cada numeral, se efectúan las siguientes precisiones:</p> <p>i) El cuestionamiento no radica en la exigencia de un medio probatorio específico —como un Acta de Término o de Recepción— sino en la idoneidad, oportunidad y suficiencia del informe presentado para acreditar el cese efectivo e integral de la conducta infractora.</p> <p>En efecto, del análisis del expediente administrativo se advierte que el informe técnico presentado por el administrado fue emitido con posterioridad al inicio del PAS y no acredita de manera integral la ejecución de todas las acciones necesarias para corregir la conducta imputada, limitándose a describir actuaciones parciales o en curso.</p> <p>En ese sentido, aun cuando se haya presentado un informe técnico, este no resulta suficiente para tener por acreditada la conformidad del servicio ni la subsanación de la infracción en los términos exigidos por el artículo 257 del TUO de la LPAG, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</p> <p>ii) En relación a los cuestionamientos formulados por el administrado vinculados a las contradicciones advertidas entre los considerandos 90 y 91 de la Resolución Directoral I y lo señalado en el</p>

Argumentos de Electro Oriente	Análisis del TFA
<p>de un informe técnico.</p> <p>(ii) En los considerandos 90 y 91 de la Resolución Directoral I, la DFAI validó el cumplimiento de las <b>características técnicas mínimas del almacén</b>; sin embargo, en el considerando 75 de la Resolución Directoral II desconoció sus conclusiones, lo cual constituye la vulneración de los principios de buena fe, confianza legítima, prohibición de irrevocabilidad contra los actos propios, entre otros.</p> <p>(iii) La DFAI exige que la <b>reubicación total de los transformadores y el cierre de las zonas observadas</b> sea parte del informe emitido por Expher Ingenieros E.I.R.L (Anexo N° 2 del recurso de reconsideración); sin embargo, no tuvo en cuenta que estos aspectos no formaban parte del servicio contratado por dicha empresa. Además, la reubicación de estos componentes se efectuó entre el 3 de octubre y el 8 de noviembre de 2024, tal como consta en los Anexos Nros. 7 y 8 del recurso de reconsideración.</p> <p>Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el informe técnico y las declaraciones juradas suscritas por la citada empresa tienen por finalidad demostrar la culminación del servicio contratado (del 02 y el 26 de octubre de 2024) y el cumplimiento de la obligación específica de implementar el almacén de transformadores.</p> <p>(iv) En cuanto a las <b>declaraciones juradas</b>, la DFAI desconoce la naturaleza jurídica de estos documentos, pues, pese a que no ha encontrado contradicciones en ello, los ha desestimado por ser “unilaterales”, sin considerar que el TUO de la LPAG reconoce que todo medio probatorio idóneo puede ser presentado para acreditar hechos relevantes.</p>	<p>considerando 75 de la Resolución Directoral II, este Colegiado reconoce la existencia de un vicio en la motivación del acto administrativo. No obstante, dicho defecto no reviste carácter trascendente, pues, conforme será detallado más adelante, del análisis desarrollado por este Tribunal en la presente resolución se advierte que el administrado no acreditó el traslado efectivo de los transformadores a la nueva área implementada ni el despeje de las zonas 1, 2 y 3, es decir, el sentido del pronunciamiento contenido en la resolución impugnada no habría variado aun cuando no se hubiese producido dicho vicio.</p> <p>En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 14.2.2. del numeral 2 del artículo 14<sup>30</sup> del TUO de la LPAG, la referida situación no afecta la validez del acto administrativo, más aún si se tiene en cuenta que, con ocasión del recurso de reconsideración, se verificó que en realidad los medios probatorios presentados no sustentaban la movilización de los transformadores a la nueva área, extremo que fue aclarado al emitirse la Resolución Directoral II y que resulta concordante con la evaluación efectuada por esta Sala.</p> <p>Ahora bien, enfocándonos exclusivamente en la implementación del área de almacenamiento, corresponde precisar que la Resolución Directoral II no resulta contradictoria con lo señalado en la Resolución Directoral I, sino que identifica con mayor precisión el momento en el cual dicha implementación se acredita de manera fehaciente.</p> <p>En efecto, de la evaluación integral de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que la culminación material del almacén —incluida su condición de infraestructura plenamente operativa— recién se acredita a partir de las fotografías fechadas y georreferenciadas del 24, 25 y 27 de febrero de 2025, las cuales muestran el estado final del almacén debidamente implementado.</p> <p>En consecuencia, aun cuando el administrado hubiera iniciado o avanzado en la ejecución del almacén con anterioridad, la implementación completa y verificable de dicha infraestructura se produce con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (31 de enero de 2025), razón por la cual no se configura la subsanación voluntaria, siendo este criterio coherente y concordante con lo desarrollado tanto en la Resolución Directoral I como en la Resolución Directoral II.</p>

30

**TUO de la LPAG**

**Artículo 14.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

(...)

Argumentos de Electro Oriente	Análisis del TFA
<p>Asimismo, la afirmación de la DFAI señalando que las declaraciones juradas son “extemporáneas” constituye una afirmación ilógica e incorrecta. Siendo que, no existe en la normativa aplicable ninguna prohibición de presentar declaraciones juradas luego de la ejecución de la actividad; en ese sentido, la fecha de suscripción de la declaración jurada no afecta la eficacia ni la veracidad del contenido declarado.</p> <p>Aunado a ello, la presunta falta de correspondencia entre la denominación “Subestación Miraflores – Jaén” y la S.E. Jaén carece de sustento, pues la denominación utilizada por el contratista responde a criterios internos de identificación operativa y no implica la existencia de una ubicación distinta.</p> <p>Lo anterior se encuentra plenamente acreditado mediante la Orden de Compra N° 4500077508, la cual coincide con el expediente asociado a la prestación y a la conformidad del servicio.</p> <p>Asimismo, la correspondencia geográfica queda corroborada con las fotografías fechadas y georreferenciadas incorporadas al expediente, que evidencian la culminación del almacén de transformadores en la misma ubicación de las Zonas 1, 2 y 3 consignadas en el Acta de Supervisión.</p> <p>Respecto a la supuesta falta de anexos técnicos a la declaración jurada, la observación de la DFAI resulta improcedente, pues omite la revisión integral de la documentación adjunto al recurso de reconsideración (planos, información técnica, entre otros).</p> <p>En mérito a lo expuesto, el administrado concluye que la DFAI desnaturaliza el requerimiento de subsanación incoado en el Acta de Supervisión, el cual únicamente estaba referido a la implementación de los transformadores; por lo que, la imposición de requerimientos adicionales constituye un actuar indebido.</p>	<p>iii) De la revisión de los medios probatorios presentados para acreditar la subsanación de la conducta imputada, se advierte que estos se encuentran principalmente vinculados al Informe Técnico GWA-325-2024, el cual evidencia la ejecución de actividades orientadas a la implementación del almacén de transformadores. No obstante, dichas actuaciones fueron realizadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resultan idóneas para acreditar una subsanación oportuna de la conducta infractora.</p> <p>Asimismo, es necesario precisar que ninguno de los medios probatorios que forman parte del Informe Técnico GWA-325-2024 se encuentran fechados y georreferenciados, si bien es cierto se evidencia el área donde se implementaría el almacén con el medio probatorio, no se puede evidenciar si efectivamente fue realizado antes del PAS, en ese sentido se desestima el presente informe.</p> <p>iv) Respecto de las declaraciones juradas presentadas por el administrado, corresponde precisar, en primer término, que esta autoridad no desconoce su naturaleza como medios probatorios. Sin embargo, su sola presentación no resulta suficiente para acreditar, con el grado de certeza exigido, la subsanación de la conducta infractora imputada, en tanto se trata de manifestaciones unilaterales que requieren ser corroboradas mediante elementos objetivos, técnicos y contemporáneos a los hechos que se declaran.</p> <p>En el presente caso, las declaraciones juradas fueron suscritas el 14 de agosto de 2025, es decir, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y describen supuestas actividades ejecutadas entre el 2 y el 26 de octubre de 2024. No obstante, tales afirmaciones no se encuentran respaldadas por documentación técnica idónea ni por anexos suficientes que permitan acreditar, de manera fehaciente, que antes del inicio del PAS el almacén de transformadores se encontraba implementado de forma integral, esto es, con piso, sistema de contención y techado funcional, condición indispensable para evitar la dispersión de fluidos contaminantes y garantizar su idoneidad ambiental.</p> <p>En ese sentido, si bien el administrado sostiene que la implementación del almacén habría culminado dentro del plazo contractual, de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente —tales como informes técnicos, actas y registros fotográficos— se advierte que, con anterioridad al inicio del PAS, únicamente se encontraba ejecutada de manera parcial la infraestructura, particularmente el piso y los muros, mientras que el techado fue culminado con posterioridad, específicamente en febrero de 2025, lo cual impide considerar configurada una subsanación oportuna de la conducta imputada.</p> <p>De otro lado, respecto de las fotografías presentadas con la finalidad de dotar de contenido a las declaraciones juradas, se observa que estas no cuentan con fecha cierta ni permiten establecer con</p>

Argumentos de Electro Oriente	Análisis del TFA
	<p>claridad el momento de su captura, lo que limita su eficacia probatoria para acreditar que la implementación integral del almacén y la reubicación total de los transformadores de las Zonas 1, 2 y 3 se realizaron antes del inicio del PAS.</p> <p>Adicionalmente, en relación con el alegato referido a la supuesta falta de correspondencia entre la denominación “Subestación Miraflores – Jaén” y la S.E. Jaén, corresponde precisar que la imputación no se sustenta en una diferencia de ubicación geográfica ni en la nomenclatura empleada por el contratista. En efecto, la documentación presentada —incluida la Orden de Compra N° 4500077508— permite advertir que dicha denominación responde a criterios internos de identificación operativa, circunstancia que no incide ni resulta determinante para el análisis de la conducta imputada.</p> <p>En ese sentido, aun cuando exista correspondencia entre ambas denominaciones y coincidencia espacial de las coordenadas consignadas, ello no desvirtúa la imputación formulada, en tanto el cumplimiento de la obligación ambiental no se limita a la identificación del lugar, sino a la acreditación de la implementación integral, técnica y oportuna del almacén de transformadores, con área de berma y techo adecuados para albergar de manera segura los transformadores provenientes de las tres zonas observadas, condición que —como se ha expuesto— no fue acreditada sino con posterioridad al inicio del PAS.</p> <p>Por lo expuesto, las declaraciones juradas presentadas, aun cuando constituyen medios probatorios admisibles, no generan convicción suficiente ni acreditan de manera objetiva y oportuna la subsanación de la conducta imputada, por lo que corresponde desestimar lo alegado.</p> <p>En adición al análisis vertido, esta Sala procedió a realizar una evaluación de los medios probatorios presentados por el administrado en el decurso del PAS:</p> <p><b>Descargos a la Resolución Subdirectoral</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Descargo presentado el 28 de febrero de 2025 como respuesta a los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 00047-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha <b>30 de enero de 2025 (inicio del PAS)</b>.</li> <li>• <b>INFORME TÉCNICO GWA-075-2025</b> INFORME ALMACENAMIENTO ADECUADO DE LOS TRANSFORMADORES DE SEGUNDO USO Y DE TRANSFORMADORES NUEVOS EN EL ALMACEN DE LA S.E MIRAFLORES – JAEN DE LA GERENCIA REGIONAL AMAZONAS CAJAMARCA DE ELECTRO ORIENTE S.A.</li> </ul> <p><b>Descargos al Informe Final de Instrucción</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe Técnico GWA-325-2024: Descargo presentado el de fecha 04 de noviembre de 2024 como respuesta a los descargos al IFI</li> </ul>

Argumentos de Electro Oriente	Análisis del TFA
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Informe Técnico suscrito por el gerente de la empresa EXPHER INGENIEROS E.I.R.L (Anexo 2)</b></li> </ul> <p><b>Descargos vertidos en el recurso de reconsideración</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Anexo N° 1-</b> Acta de inicio de prestación del servicio (Almacén)</li> <li>• <b>Anexo N° 2 -</b> Carta N° 015-2024-EIRL que adjunta un “Informe técnico”.</li> <li>• <b>Anexo N° 3 -</b> DJ - Declaración Jurada Expher Ingenieros E.I.R.L (capacitación).Anexo N° 4 - DJ - Declaración Jurada Expher Ingenieros E.I.R.L.</li> <li>• <b>Anexo N° 5 -</b> Fotografía implementación almacén 16 de octubre 2024.</li> <li>• <b>Anexo N° 6 –</b> RUIAS OEFA.</li> <li>• <b>Anexo N° 7 -</b> Informe Técnico N° GWA - 295 - 2025 traslado de transformadores.</li> <li>• <b>Anexo N° 8 -</b> DJ - Declaración Jurada Electro Oriente S.A. v[R].</li> </ul> <p>Al respecto, este Tribunal advierte que ninguno de los medios probatorios da por subsanada el requerimiento de subsanación del en el Acta de Supervisión, referido a la implementación de los transformadores; por lo que, la imposición de requerimientos adicionales constituye un actuar debido.</p>

**Cuadro N° 5: Análisis de los medios probatorios presentados por Electro Oriente-traslado de los transformadores se realizó en su totalidad antes del 30 de enero de 2025**

Argumentos de Electro Oriente	Análisis del TFA
<p>En cuanto al <b>Informe Técnico GWA-295-2025</b> (Anexo N° 7 del recurso de reconsideración), el administrado precisa:</p> <p>(i) La DFAI refiere que las fotografías no identificarían de manera inequívoca las zonas 1, 2 y 3 y la reubicación de cada una de ellas. No obstante, en los considerandos 90 y 91 de la Resolución Directoral I aceptó la reubicación de los transformadores, señalando únicamente la falta de acreditación de su traslado total.</p> <p>(ii) Asimismo, la primera instancia refiere que las imágenes proporcionadas por el administrado no muestran la secuencia completa antes, durante y después; sin embargo, dichos aspectos no fueron requeridos en el Acta de Supervisión.</p> <p>(iii) En ese sentido, Electro Oriente sostiene que es arbitrario y contrario a los principios de buena fe y verdad material que en esta instancia se le exijan documentos adicionales a los solicitados en el marco del requerimiento de subsanación, más aún cuando las coordenadas de las fotografías concuerdan con las</p>	<p>En relación a i), ii) y iii):</p> <p>Respecto de las fotografías presentadas por el administrado, corresponde señalar que, mediante dicho medio probatorio, se pretende acreditar que el 8 de noviembre de 2024 se habría culminado con el traslado interno de los transformadores de segundo uso y de los transformadores nuevos observados por el OEFA en las Zonas 1, 2 y 3, hacia el almacén de transformadores.</p> <p>No obstante, del análisis integral del panel fotográfico y de la documentación asociada, se advierte que las imágenes no permiten identificar de manera inequívoca a qué zonas específicas (1, 2 o 3) corresponden, ni evidencian la reubicación total de los transformadores observados en cada una de dichas zonas, toda vez que no se presenta una secuencia verificable antes–durante–después, ni se aportan medios probatorios objetivos que permitan corroborar el retiro total de los transformadores por zona, tales como tomas panorámicas legibles del estado final de las áreas intervenidas o registros de ingreso seriado al almacén.</p> <p>En ese sentido, si bien es cierto que las fotografías permiten advertir el ingreso de determinados transformadores al nuevo almacén, ello no resulta suficiente para acreditar que la totalidad de los transformadores observados en las Zonas 1, 2 y 3 fueron efectivamente reubicados en noviembre de 2024, ni que dichas zonas hayan quedado libres de almacenamiento inadecuado con anterioridad al inicio del PAS.</p>

<p>registradas en el Acta de Supervisión.</p> <p>En cuanto a las <b>Declaraciones Juradas</b> suscritas por el Sr. Wilder Aníbal Núñez, Administrador GR Amazonas-Cajamarca (Anexos 8 del Recurso de Reconsideración), el administrado precisa:</p> <p>(i) La DFAI reconoce que los documentos indican que el traslado de los transformadores se realizó entre el 3 de octubre y el 8 de noviembre de 2024; sin embargo, cuestiona su validez por haber sido firmados en agosto de 2025, considerándolos declaraciones unilaterales sin evidencias exigidas (fotografías fechadas y georreferenciadas antes, durante y después), y sostiene que las imágenes presentadas no acreditan la reubicación total.</p> <p>(ii) En efecto, pese a no haber encontrado contradicciones ni información falsa en las declaraciones juradas, la primera instancia las desestima sin tener en cuenta su naturaleza jurídica (manifestación unilateral) y su calidad de medio probatorio falsedad, limitándose a cuestionar su fecha de suscripción y la ausencia de evidencias “antes, durante y después”, requisitos no previstos en la normativa.</p> <p>(iii) De esta manera, la DFAI incurre en una valoración probatoria arbitraria e ilógica, vulnerando los principios de legalidad, razonabilidad, verdad material y debido procedimiento, al exigir condiciones inexistentes y desconocer que la declaración jurada complementa y corrobora la evidencia técnica ya presentada sobre el traslado de los transformadores.</p> <p>Por lo tanto, a criterio del administrado, correspondería archivar la presente conducta infractora, toda vez que sí acreditó de manera objetiva el traslado de los transformadores.</p>	<p>En este orden de ideas, corresponde precisar que, si bien en la Resolución Directoral I se advierte una inconsistencia en la motivación respecto a la acreditación del traslado de los transformadores, dicha situación fue objeto de revisión en sede de reconsideración. En efecto, la Resolución Directoral II, a partir de una valoración más exhaustiva de los medios probatorios, concluyó que no se encontraba acreditado el traslado efectivo y total de los transformadores ni el despeje de las Zonas 1, 2 y 3, precisando así el alcance real de las acciones ejecutadas por el administrado.</p> <p>De otro lado, respecto al alegato del administrado referido a que no se habría requerido expresamente la presentación de una secuencia fotográfica completa en el Acta de Supervisión, corresponde señalar que la valoración de la subsanación no se limita a la verificación formal de los documentos solicitados, sino que se rige por el principio de verdad material, el cual faculta a la autoridad a evaluar si los medios probatorios presentados resultan suficientes para generar convicción sobre el cese efectivo de la conducta infractora. En tal sentido, la exigencia de elementos que permitan corroborar el retiro total de los transformadores y el estado final de las zonas observadas no constituye una exigencia adicional ni sobreviniente, sino una consecuencia del análisis de suficiencia probatoria.</p> <p>Asimismo, en cuanto a la coincidencia de las coordenadas geográficas consignadas en las fotografías con aquellas registradas en el Acta de Supervisión, si bien ello permite ubicar el área general donde se ejecutaron determinadas acciones, no resulta determinante para acreditar la subsanación, en tanto no permite verificar que todas las zonas observadas se encontraran efectivamente libres de transformadores antes del inicio del PAS.</p> <p>Finalmente, respecto de las declaraciones juradas presentadas, se advierte que estas fueron suscritas en agosto de 2025 y describen actividades ejecutadas en un periodo de 45 días. Sin embargo, tales documentos no cuentan con respaldo técnico objetivo ni con medios probatorios contemporáneos que permitan acreditar que la implementación del almacén y el traslado integral de los transformadores se realizaron antes del inicio del PAS, más aún cuando, conforme al análisis efectuado, la implementación integral del almacén —incluyendo piso, traslado y techado— culminó en febrero de 2025.</p> <p>En consecuencia, las fotografías y declaraciones juradas presentadas, aun cuando evidencian la realización de determinadas acciones, no permiten acreditar de manera objetiva, completa y oportuna la subsanación de la conducta imputada, por lo que no se advierte vulneración a los principios de buena fe ni de verdad material, correspondiendo desestimar lo alegado.</p>
---	---

41. De lo expuesto en los cuadros precedentes se observa que Electro Oriente:

- (i) Implementó el almacén después del inicio del PAS, toda vez que el techo fue construido el 27 de febrero de 2025.
- (ii) No acreditó el traslado de los transformadores a la nueva área implementada y no demostró que las zonas 1, 2 y 3 se encontraban

despejadas.

42. En atención a lo señalado en el numeral precedente, este Colegiado advierte que las actuaciones invocadas por el administrado no satisfacen el estándar exigido para considerar acreditada la subsanación voluntaria de la Conducta Infractora 3, en tanto no se cumplió de manera íntegra y oportuna con el cese de dicha infracción, conforme a lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.
43. En consecuencia, al no verificarse de forma concurrente los requisitos de voluntariedad, oportunidad y corrección integral, la conducta analizada no puede ser considerada como subsanada; por lo que, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad administrativa invocado por Electro Oriente, debiendo desestimarse los argumentos formulados en este extremo.
44. En ese sentido, habiéndose verificado que los descargos del administrado no desvirtúan la infracción analizada y dado que no se configura ninguna causal de eximencia, corresponde **confirmar la determinación de la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la comisión de la Conducta Infractora 3.**

**V.2. Determinar si las multas impuestas a Electro Oriente por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarcan en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.**

**V.2.1. Sobre los cuestionamientos vinculados con la multa impuesta por la comisión de la Conducta Infractora 1**

45. Electro Oriente refiere que la DFAI confunde la realización de la capacitación con su efectividad al incluir dicho concepto como parte del costo evitado, sin tener en cuenta que la efectividad de dicha actividad no constituye el factor determinante para establecer si se incurrió en un ahorro económico indebido en relación a la capacitación.
46. En esa línea, el administrado señala que la Primera Instancia ha incurrido en una manifiesta transgresión de sus propias facultades al intentar subsumir el análisis de la efectividad de la capacitación dentro del cálculo sancionatorio, toda vez que, de conformidad con la normativa aplicable, el objeto de la verificación se limita a la ejecución del deber legal —es decir, la realización de la capacitación— y no a la valoración de su impacto o eficacia pedagógica.
47. En ese sentido, Electro Oriente indica que mediante la Declaración Jurada sobre la ejecución de la capacitación en temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables” (Anexo N° 03 del recurso de reconsideración) demostró que sí ejecutó la capacitación, lo cual fue ratificado por la DFAI en el considerando 22 de la Resolución Directoral II cuando da por ejecutada la capacitación y únicamente cuestiona su efectividad.
48. De esta manera, el administrado señala que la DFAI desnaturaliza el concepto de costo evitado y adopta un razonamiento ilógico e incompatible con el principio de razonabilidad, afectando la proporcionalidad, la debida motivación y el debido procedimiento en el cálculo de la multa, por lo que solicita que se disponga la reformulación del cálculo de la multa.

## Análisis del TFA

49. De la revisión del recurso de apelación y del presente expediente administrativo, esta Sala considera relevante precisar y variar —en atención al principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>31</sup> —el criterio adoptado en otros pronunciamientos<sup>32</sup>, en cuanto a la incorporación del costo de capacitación en el esquema de costos evitados.
50. En efecto, si bien en anteriores pronunciamientos el TFA ha reconocido que los costos asociados a la capacitación del personal pueden contribuir, de manera general, a la prevención de futuros incumplimientos normativos, esta Sala advierte que tal consideración no resulta suficiente, por sí sola, para justificar su inclusión automática dentro del esquema de costos evitados.
51. En un escenario ideal de cumplimiento normativo, la determinación de los costos evitados debe circunscribirse exclusivamente a aquellos gastos que resulten **directamente exigibles por la normativa ambiental aplicable, indispensables para el cumplimiento de la obligación fiscalizable** y que, además, mantengan una **relación causal directa e inmediata con la conducta infractora imputada**. De lo contrario, se corre el riesgo de incorporar conceptos genéricos o accesorios que no guardan correspondencia directa con el incumplimiento específico materia de análisis, afectando la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.
52. En el presente caso, la Conducta Infractora 1 (no adoptar medidas de prevención), no se encuentra condicionada ni dependen de la realización de actividades de capacitación del personal. En tal sentido, el costo de capacitación no está vinculado al cumplimiento de la obligación omitida, por lo cual no debe incluirse en el esquema de costos evitados.
53. En consecuencia, a fin de asegurar una correcta determinación del beneficio ilícito, corresponde excluir el costo de capacitación del esquema de costos evitados utilizado para el cálculo del beneficio ilícito correspondiente a la Conducta Infractora 1.

## Reformulación de la multa de la Conducta Infractora 1

54. Según lo expuesto, corresponde modificar el costo evitado del beneficio ilícito (B), a fin de retirar el costo de capacitación. En ese sentido, el costo de capacitación fue considerado por la DFAI por un monto de US\$ 326,545; en consecuencia, el costo evitado se reformula de US\$ 2 890,789 a US\$ 2 564,244.

31

### TUO de la LAPG.

#### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.15 **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** – La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

32

Ver considerando 399 de la Resolución N° 201-2025-OEFA-TFA-SE del 27 de marzo de 2025; considerando 58 de la Resolución N° 164-2025-OEFA-TFA-SE del 17 de febrero de 2025; y considerandos 121 y 122 de la Resolución N° 072-2025-OEFA-TFA-SE del 31 de enero de 2025; entre otros.

55. De esta manera, este Tribunal ha determinado que dicho componente asciende a **2,355 (dos con 355/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle.

**Cuadro N° 6: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)**

Descripción	Valor
CE: El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la U.N. Jaén; toda vez que, los transformadores ubicados en la S.E. Bagua Grande, S.E. Bagua Capital y S.E. Nueva Jaén no cuentan con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames en: (i) Transformador N° 1 y N° 2, de la S.E. Bagua Grande; (ii) Transformador N° 1, N° 2 y N° 3 de la S.E. Bagua Capital; (iii) Transformador N° 3 de la S.E. Nueva Jaén. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 2 564,244</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	10,640%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0,846%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	33,133
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)^T]$	US\$ 3 389,864
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3,717
Beneficio ilícito (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 12 600,124
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT <sub>2025</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 5 350,000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>2,355 UIT</b>

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 2 de la presente resolución
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (14 de octubre de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (18 de julio de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: julio de 2025.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-07/2025-06/>.
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de julio de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue junio de 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado. Ver Informe de Multa I
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: TFA

56. En esta línea, al haber sido necesaria la modificación del beneficio ilícito (B), y al considerarse razonable los factores para la graduación de sanciones (F) y la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa será el que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 7: Nueva multa calculada por el TFA**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,355 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	152%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>7,159 UIT</b>

Elaboración: TFA

57. Por otro lado, el administrado reconoció su responsabilidad<sup>33</sup> por la comisión de la Conducta Infractora 1 hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, por lo que, de acuerdo con el artículo 13 del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada, por lo que la multa pasaría

<sup>33</sup>

De acuerdo con el Memorando N° 0189-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 23 de abril de 2025.

de **7,159 UIT** a **3,580 UIT**

58. Sobre lo anterior, de acuerdo con el tipo infractor se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 3500 UIT; por ende, la multa calculada (**3,580 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido por la norma tipificadora.
59. Como puede observarse, la multa sugerida por la DFAI (**4,036 UIT**) es mayor que la multa determinada por este Tribunal (**3,580 UIT**). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la primera instancia y sancionar a Electro Oriente con una multa ascendente a **3,580 (tres con 580/1000) UIT** por la comisión de la Conducta Infractora 1.

#### **V.2.2. Sobre los cuestionamientos vinculados con la multa impuesta por la comisión de la Conducta Infractora 2**

60. Electro Oriente refiere que si bien no ingresó a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **SIGERSOL**) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **DAMRS**) correspondiente al año 2021, esta fue presentada oportunamente al OEFA mediante el SIGED<sup>34</sup>. Es decir, se brindó la información requerida a la entidad, minimizando cualquier riesgo a la fiscalización y satisfaciendo el espíritu de la norma atenuante; por lo que, no se generó ningún tipo de afectación a su labor ni a su eficacia, toda vez que el supervisor tuvo la información oportuna.
61. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que a través de la Carta N° GW-1591-2022<sup>35</sup>, se le remitió a la DSEM el Registro Interno de la generación y manejo de residuos sólidos de los años 2021 y 2022 requerido en el Acta de Supervisión, lo cual demuestra que el administrado proporcionó toda la información a la Autoridad Supervisora para el ejercicio de sus funciones.
62. En esa línea, Electro Oriente precisa que las situaciones antes mencionadas descartan la configuración de un riesgo considerable para la eficacia del sistema de fiscalización, lo cual cumple a cabalidad con lo exigido por los criterios de la propia DFAI y por la línea jurisprudencial establecida por este Tribunal en la Resolución N° 061-2021-OEFA/TFA.
63. En ese sentido, el administrado afirma que la Primera Instancia incurre en una flagrante falta de motivación al no sustentar las razones específicas por las cuales la supuesta omisión de registro en SIGERSOL afectó la eficacia de la supervisión pues no ha identificado ni acreditado: (i) el momento preciso en que se materializó la afectación a la labor fiscalizadora, (ii) la naturaleza y el alcance del impedimento generado a las funciones del supervisor (iii) Los medios probatorios concretos que demuestren la frustración o el retraso en la supervisión a causa de la presentación alternativa de la información.
64. Sobre el particular, Electro Oriente señala que esta ausencia de sustento probatorio desvirtúa el argumento sobre la existencia de un riesgo considerable y debe ser considerado a favor de la atenuante que solicita, toda vez que -tal como fue resuelto en la Resolución Directoral N° 02241-2024-OEFA/DFAI- la conducta infractora consistente en la remisión de documentación constituye un riesgo mínimo para la fiscalización ambiental. Por lo que, correspondería que en este

<sup>34</sup> Mediante la Carta N° G-242-2022 del 20 de mayo del 2022 (escrito con Registro N° 2022-E01-046909).

<sup>35</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-119737 del 21 de noviembre de 2022.

caso se disponga la aplicación de la sanción no monetaria de la amonestación, en observancia del principio de legalidad, debido procedimiento y predictibilidad.

65. En relación a ello, el administrado expresa que la imposición de una amonestación no constituye un resultado favorable o beneficioso, toda vez que la declaración de responsabilidad administrativa implica sea registrado como empresa infractora, lo cual afecta directamente su reputación institucional, así como su imagen frente a proveedores, comunidades, clientes y demás grupos de interés.
66. Asimismo, el Electro Oriente indica que la amonestación configura un antecedente que será considerado en eventuales procedimientos sancionadores, pudiendo generar la calificación de conducta reiterativa y restringiendo la posibilidad de acceder a mecanismos como la solicitud de aplicación de sanciones no monetarias, es decir, lo expone en un futuro a la imposición de sanciones más severas.

### Análisis del TFA

67. Al respecto, cabe señalar que la aplicación del principio de razonabilidad — previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>36</sup>— tiene por finalidad reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, pues exige que, al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas con arreglo a derecho y al principio de prevención reconocido en la LGA.
68. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
69. Ahora bien, es pertinente mencionar que de acuerdo con el artículo 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada con Decreto Legislativo N° 1278 (LGIRS) —en concordancia con el artículo 48 del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (RLGIRS)<sup>37</sup>—, entre las distintas obligaciones fijadas para los generadores de residuos del ámbito no municipal, se recoge la obligación de reportar, a través del SIGERSOL, la DAMRS o también denominada Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de

<sup>36</sup>

**TUO de la LPAG  
Título Preliminar**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4 **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>37</sup>

**LGIRS, aprobada con Decreto Legislativo N° 1278**, publicado el 23 de diciembre de 2016.

**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)**

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

Residuo Sólidos<sup>38</sup>. En consecuencia, ante la verificación del incumplimiento de dicha obligación, correspondería iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente por incumplir lo previsto en la normativa sustantiva aplicable.

70. En el presente caso pues debe tenerse en consideración que en el artículo 135 del RLGIRS se establece que la conducta referida a no reportar a través del SIGERSOL la DAMRS conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS, será calificada como una infracción de carácter leve, correspondiéndole la imposición de una sanción no monetaria (amonestación) o bien la determinación de una sanción pecuniaria (**hasta 3 UIT**); elección que, en ese sentido, corresponde a la discrecionalidad de la Autoridad Decisora según las circunstancias que revisten el caso particular.
71. Es así que en el presente caso, la DFAI impuso una sanción pecuniaria al administrado (multa ascendente a 0,347 UIT) considerando el beneficio ilícito obtenido por no remitir presentar la DAMRS a través del SIGERSOL, multa que se encuentra debidamente motivada; y, que responde plenamente a la habilitación legal que ostenta dicha autoridad sobre la base de lo prescrito en el artículo 135 del RLGIRS y en atención a las circunstancias que reviste la infracción detectada en cada caso en concreto; evidenciándose, la correcta aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad.
72. Sin perjuicio de lo mencionado, es importante señalar que la obligación de registrar la DARMS en el SIGERSOL no se satisface con la simple remisión de información por canales alternativos, pues ello desnaturaliza por completo la finalidad del sistema y el alcance del deber normativo incumplido. En efecto, el SIGERSOL no constituye un mero medio de remisión de información, sino un sistema especializado, estandarizado y obligatorio, creado precisamente para centralizar, sistematizar, validar y permitir el seguimiento oportuno y homogéneo de la información vinculada a la gestión de residuos sólidos.
73. En ese sentido, el uso del SIGERSOL no es discrecional ni sustituible por otros mecanismos administrativos, como el SIGED u oficios físicos, aun cuando estos contengan información similar. Aceptar que el cumplimiento de la obligación pueda realizarse por vías distintas a dicho sistema implicaría vaciar de contenido la obligación legal, así como desnaturalizar la razón misma de su creación.
74. De esta manera, el incumplimiento se materializa desde el momento mismo en que el administrado no utiliza el sistema conforme a ley, siendo irrelevante que la información haya sido entregada posteriormente o por otros medios, y la afectación se evidencia objetivamente en la ausencia de registro en SIGERSOL —o en el registro incompleto o inadecuado—, lo que constituye el núcleo de la infracción y el riesgo para la eficacia del sistema de fiscalización.
75. Por ello, no resulta exigible que la autoridad acredite un “retraso concreto” o una “frustración específica” de una acción supervisora, toda vez que el incumplimiento

<sup>38</sup>

**RLGIRS**

**Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal (...)**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de: (...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL

del deber formal —en tanto afecta un sistema diseñado para garantizar la eficacia de la supervisión— configura por sí mismo el riesgo que la norma busca evitar.

76. Por otro lado, en línea con lo mencionado anteriormente, los costos evitados solo deben considerar gastos que mantengan una relación causal directa con la conducta infractora imputada. Como la Conducta Infractora 2 (no reportar a través del SIGERSOL la DAMRS) no se encuentra condicionada ni dependen de la realización de actividades de capacitación del personal, corresponde excluir el costo de capacitación del esquema de costos evitados utilizado para el cálculo del beneficio ilícito correspondiente a la Conducta Infractora 2.

### Reformulación de la multa de la Conducta Infractora 2

77. Según lo expuesto, corresponde modificar el costo evitado del beneficio ilícito (B), a fin de retirar el costo de capacitación. En ese sentido, el costo de capacitación fue considerado por la DFAI por un monto de US\$ 333,540; en consecuencia, el costo evitado se reformula de US\$ 719,452 a US\$ 385,912.
78. De esta manera, este Tribunal ha determinado que dicho componente asciende a **0,372 (cero con 372/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle.

**Cuadro N° 8: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)**

Descripción	Valor
CE: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021, correspondientes a la U.N. Jaén, conforme a lo establecido en las normas complementarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 385,912</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	10,640%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0,846%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	38,767
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)^T]$	US\$ 534,964
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3,717
Beneficio ilícito (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 1 988,461
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT <sub>2025</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 5 350,000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0,372 UIT</b>

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 2 de la presente resolución
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (25 de abril de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (18 de julio de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: julio de 2025.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-07/2025-06/>.
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de julio de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue junio de 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado. Ver Informe de Multa I
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: TFA

79. En esta línea, al haber sido necesaria la modificación del beneficio ilícito (B), y al considerarse razonable los factores para la graduación de sanciones (F) y la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa será el que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 9: Nueva multa calculada por el TFA**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,372 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	100%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>0,372 UIT</b>

Elaboración: TFA

80. Por otro lado, el administrado reconoció su responsabilidad<sup>39</sup> por la comisión de la Conducta Infractora 2 hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, por lo que, de acuerdo con el artículo 13 del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada, por lo que la multa pasaría de **0,372 UIT a 0,186 UIT**
81. Sobre lo anterior, de acuerdo con el tipo infractor se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 3 UIT; por ende, la multa calculada (**0,186 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido por la norma tipificadora.
82. Como puede observarse, la multa sugerida por la DFAI (**0,347 UIT**) es mayor que la multa determinada por este Tribunal (**0,186 UIT**). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la primera instancia y sancionar a Electro Oriente con una multa ascendente a **0,186 (cero con 186/1000) UIT** por la comisión de la Conducta Infractora 2.

**V.2.3. Sobre los cuestionamientos vinculados con la multa impuesta por la comisión de la Conducta Infractora 3**

83. Electro Oriente refiere que no resulta razonable que se haya aplicado **costo evitado N° 1: construcción de nuevo almacén** (en adelante, **CE1**), toda vez que acreditó de manera fehaciente que la implementación del almacén de transformadores se completó en su totalidad el 26 de octubre de 2024, esto es, antes del inicio del PAS.
84. En relación con ello, el administrado sostiene que el Informe Técnico, las declaraciones juradas y las fotografías fechadas y georreferenciadas acreditan la ejecución y culminación de la actividad y que, conforme a lo expuesto previamente, los TDR no exigen la presentación de un acta, sino únicamente un informe técnico para la conformidad del servicio, tal como ha sido emitido en este caso.
85. Aunado a ello, Electro Oriente reitera que, en el considerando 44 de la Resolución Directoral I, la propia DFAI reconoció que se presentaron medios probatorios que acreditan la construcción del almacén. Por lo que, correspondería excluir del costo evitado el concepto referente a la construcción de nuevo almacén.
86. En la misma línea, el administrado refiere que el **costo evitado N° 2: techado de almacén de transformadores** (en adelante, **CE2**) no guarda relación con la obligación ni con el requerimiento de subsanación formulado en el Acta de Supervisión, los cuales se limitan a la implementación de un sistema de contención

39 De acuerdo con el Memorando N° 0189-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 23 de abril de 2025.

para proteger el suelo y las aguas y no a la construcción de una estructura de techado.

87. Al respecto, el administrado sostiene que la DFAI no tuvo en cuenta que la construcción de dicha estructura se culminó antes del PAS, lo que evidencia que la Autoridad Decisora no valoró adecuadamente los medios probatorios aportados por Electro Oriente, los cuales demuestran que los costos por las obras de contención requeridas sí fueron asumidos, eliminando cualquier posibilidad de un "costo evitado". Por lo que, dicho costo no deber ser considerado en el cálculo de la multa.
88. Por otra parte, Electro Oriente sostiene que se ha incluido el **costo evitado N° 3: reubicación de transformadores** (en adelante, **CE3**), pese a que dicha acción no fue solicitada ni forma parte de la obligación exigida, lo cual se evidencia en la propia obligación normativa invocada por la Autoridad Supervisora durante todo el procedimiento, en la que no se establece la reubicación de transformadores como una acción requerida.
89. Aunado a ello, el administrado sostiene que no debió considerarse dicha actividad como parte del costo evitado porque se trata de una labor que fue efectivamente ejecutada con recursos propios, la cual fue realizada por su personal entre el 3 de octubre y el 8 de noviembre de 2024, conforme al Informe Técnico GWA-295-2025 y la declaración jurada correspondiente.
90. En ese sentido, Electro Oriente señala que resulta irrazonable imponer un cargo por un costo que no solo no fue evitado, sino que fue asumido diligentemente; por lo que dicho costo no deber ser considerado en el cálculo de la multa.

### Análisis del TFA

91. En el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa es evaluada conforme a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones" (**Metodología de Multas**)<sup>40</sup> y el "Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" (**Manual de Criterios de la Metodología de Multas**)<sup>41</sup>.
92. De acuerdo con los mencionados cuerpos normativos, el costo evitado<sup>42</sup> es el principal sustento del concepto del beneficio ilícito, el cual se constituye como el ahorro que generó el administrado producto de la comisión de la infracción. Es decir, implica una estimación de un escenario ideal en el cual no se hubiese cometido la conducta infractora imputada.

---

40 Aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2013) y modificada con la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2017).

41 Aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022.

42 Manual de Criterios de la Metodología de Multas.

#### 2. Definiciones

Costo evitado: Ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

93. Efectivamente, el incumplimiento de una obligación ambiental —ya sea total, parcial o por ejecución tardía—, implica que el administrado dejó de realizar las acciones exigidas o de disponer oportunamente los recursos económicos, técnicos y logísticos necesarios para su cumplimiento. Dicha inobservancia conlleva el diferimiento, reducción o no asunción de los costos que debieron ser incurridos en el momento previsto, lo que genera un ahorro económico temporal y una ventaja financiera indebida frente a quienes cumplen oportunamente.
94. En consecuencia, la no disposición efectiva y oportuna de los costos asociados a la obligación configura un costo evitado, el cual se traduce en la obtención de un beneficio ilícito, con independencia de que la obligación haya sido ejecutada con posterioridad o de manera incompleta.
95. Asimismo, debe precisarse que, en aquellos casos en que el administrado, luego de detectado el incumplimiento, adopte acciones orientadas a corregirlo —en la medida en que la naturaleza de la infracción lo permita o haga viable su subsanación—, ello no desvirtúa ni elimina la configuración del beneficio ilícito previamente generado. En efecto, dicho beneficio se origina desde el momento en que el administrado difiere, reduce o evita la disposición oportuna de los recursos económicos, técnicos o logísticos necesarios para cumplir la obligación ambiental dentro del plazo establecido, generando un ahorro temporal y una ventaja económica indebida.
96. De este modo, para la determinación del costo evitado se establece, primero, las actividades cuya ejecución hubiese impedido al administrado estar en una situación antijurídica, para luego determinar el costo de estas actividades<sup>43</sup>.
97. Sobre lo anterior, es preciso indicar que la determinación de la multa impuesta por la DFAI se sustentó en el Informe N° 1551-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante **Informe de Multa I**), notificado junto con la Resolución Directoral I y el Informe N° 02475-2025-OEFA-DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Multa II**), notificado junto con la Resolución Directoral II.
98. Asimismo, el detalle y cálculo de los componentes de la multa se encuentra desarrollado en el Informe de Multa I, mientras que en el Informe de Multa II se absuelven los descargos formulados por el administrado en su recurso de reconsideración y se confirma la sanción determinada en el primer informe. En tal sentido, el análisis de cada componente de la multa se realizará tomando como base lo establecido en el Informe de Multa I.
99. De la revisión de este informe se observa que la DFAI estructuró los costos evitados de la siguiente manera: **(i)** construcción de nuevo almacén (CE1), **(ii)** techado de almacén de transformadores (CE2); y, **(iii)** reubicación de transformadores (CE3). Asimismo, al momento de estimar el beneficio ilícito se aplicó costos postergados considerando que el administrado finalizó la ejecución de todas las actividades (CE1, CE2 y CE3) el 27 de febrero de 2025.
100. Ahora bien, en cuanto al cálculo de la multa, debemos indicar que, en aquellos supuestos en los que el administrado no ejecuta ninguna acción destinada a cumplir la obligación ambiental infringida, la determinación del beneficio ilícito se efectúa considerando íntegramente el período de incumplimiento y la totalidad de

<sup>43</sup> Ver considerando 63 de la Resolución N° 225-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2023.

los costos evitados. Por lo que, no resulta necesario analizar la independencia o articulación de las actividades que conforman el costo evitado, en tanto el incumplimiento se mantiene incólume durante todo el período evaluado.

101. No obstante, cuando la conducta infractora es de naturaleza subsanable y el administrado ha efectuado alguna de las actividades orientadas a su corrección, corresponde efectuar un análisis adicional para la correcta determinación y capitalización del beneficio ilícito.
102. En ese contexto, resulta necesario evaluar si las actividades que conforman el costo evitado son funcional y técnicamente independientes entre sí, o si, por el contrario, forman parte de una misma unidad de ejecución. Lo anterior se debe a que la capitalización del beneficio ilícito debe realizarse considerando las acciones efectivamente ejecutadas por el administrado respecto de cada actividad y no de manera aislada o fragmentada cuando estas conforman una sola infraestructura o acción.
103. Al respecto, es importante tener en cuenta que una actividad será considerada funcional y técnicamente independiente cuando, por sí sola, permita cumplir de manera autónoma con una exigencia ambiental específica; mientras que no tendrá tal carácter cuando su eficacia dependa necesariamente de la ejecución conjunta de otras actividades complementarias.
104. De esta manera, cuando una actividad no cumple su finalidad ambiental por sí sola, sino que requiere de la ejecución conjunta de otras acciones para resultar funcional, corresponde que el análisis del beneficio ilícito y su capitalización se realicen de manera integrada.
105. En ese sentido, si bien para efectos del cálculo económico puede resultar necesario, por ejemplo, desagregar los distintos componentes que conforman la instalación de la infraestructura que hubiera impedido la comisión de la infracción, a fin de estimar los costos asociados a cada uno de ellos, dicha infraestructura solo puede considerarse ejecutada cuando la totalidad de sus componentes han sido implementados, toda vez que la ausencia de alguno de estos impediría que la instalación cumpla la función para la cual fue prevista. Por lo tanto, la ejecución parcial de componentes aislados no resulta suficiente para alcanzar el estándar normativo exigido.
106. De este modo, en los casos en que el cumplimiento de una obligación ambiental implique la realización de varias actividades y se evidencie respecto de ellas la ejecución de acciones por parte del administrado, el cálculo de la multa debe efectuarse agrupando dichas actividades según la independencia de su ejecución y, sobre esa base, corresponde evaluar si estas han sido ejecutadas total o parcialmente, a fin de determinar si lo actuado incide en el cálculo del beneficio ilícito.
107. En el presente, conforme se ha detallado previamente, del Informe de Multa I se advierte que la Autoridad procedió a sumar los costos evitados CE1, CE2 y CE3, capitalizándolos de manera conjunta hasta el 27 de febrero de 2025, fecha en la que se culminó la supuesta ejecución del techado.
108. Sin embargo, dicha metodología no resulta adecuada, pues no se ha tenido en consideración que, al sustentar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la comisión de la Conducta Infractora 3, la DFAI, en concordancia con

lo analizado por este Tribunal, concluyó que el administrado **no acreditó el traslado de los transformadores hacia una zona de almacenamiento ambientalmente segura**. De este modo, al capitalizar este costo evitado hasta el 27 de febrero de 2025, se está reduciendo indebidamente el período de incumplimiento respecto de una actividad que no fue ejecutada, lo cual afecta la correcta determinación de la multa.

109. Por otro lado, de la revisión del expediente se advierte que el administrado ejecutó con anterioridad a la PAS determinadas actividades vinculadas a la implementación del nuevo almacén, específicamente la construcción del piso impermeabilizado y de los muros perimetrales (CE1), mientras que el techado (CE2) fue culminado recién el 27 de febrero de 2025.
110. Al respecto, es importante señalar que, si bien las actividades del CE1 y CE2 forman parte de una misma acción orientada a la implementación de un componente de infraestructura, su ejecución —incluso considerada en conjunto— no resulta suficiente para configurar el cese de la conducta infractora ni para considerar cumplida la obligación ambiental imputada.
111. Lo anterior se debe a que la Conducta Infractora 3 no se refería únicamente a la inexistencia de un almacén con determinadas características técnicas, sino, de manera principal, al almacenamiento inadecuado de los transformadores (CE3). En ese sentido, la corrección de la conducta infractora no podía agotarse con la sola implementación del almacén, sino que requería, adicionalmente, la reubicación efectiva de los transformadores hacia una zona de almacenamiento ambientalmente segura.
112. En consecuencia, aun cuando el administrado haya ejecutado con anterioridad a la fecha de cálculo de la multa las actividades correspondientes al CE1 y CE2 —esto es, la implementación de un almacén que reúne las condiciones técnicas previstas en el numeral 84.2 del artículo 84 del RPAAE—, ello no habilita la aplicación del enfoque de costos postergados ni la reducción del período de incumplimiento respecto de dichos componentes, en tanto la infraestructura implementada no fue destinada al fin que hubiera permitido corregir la conducta observada en la supervisión.
113. En efecto, mientras no se otorgue al almacén el uso para el cual fue construido —esto es, el almacenamiento efectivo de los transformadores—, no se configura el cese de la infracción ni el cumplimiento de la obligación ambiental, manteniéndose la ventaja económica indebida hasta la fecha del cálculo de la multa.
114. En atención a lo expuesto, corresponde que el beneficio ilícito integrado por los costos evitados CE1, CE2 y CE3 debió ser evaluado desde la detección del incumplimiento (14 de octubre de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (18 de julio de 2025), toda vez que en este caso Electro Oriente no acreditó la corrección total de la Conducta Infractora 3.

### **Reformulación de la multa de la Conducta Infractora 3**

115. Conforme a lo expuesto, corresponde modificar la determinación del beneficio ilícito considerando que el periodo de incumplimiento corresponde desde su detección (14 de octubre de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (18 de julio de 2025), es decir, sin considerar costos postergados.

116. De esta manera, este Tribunal ha determinado que el **beneficio ilícito** asciende a **27,295 (veintisiete con 295/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle.

**Cuadro N° 10: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)**

Descripción	Valor
CE: El administrado posee tres (3) zonas de almacenamiento de transformadores de potencia en la S.E. Jaén (Zona 1, Zona 2 y Zona 3) las cuales no cuentan con un sistema de contención. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 28 340,564</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	10,640%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0,846%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	38,767
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)^T]$	US\$ 39 286,597
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3,717
Beneficio ilícito (S/.) <sup>(e)</sup>	S/ 146 028,281
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT <sub>2025</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 5 350,000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>27,295 UIT</b>

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 2 de la presente resolución
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de detección (14 de octubre de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (18 de julio de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: julio de 2025.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-07/2025-06/>.
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de julio de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue junio de 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado. Ver Informe de Multa I
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: TFA

117. En esta línea, al haber sido necesaria la modificación del beneficio ilícito (B), y al considerarse razonable los factores para la graduación de sanciones (F) y la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa será el que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 11: Nueva multa calculada por el TFA**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	27,295 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	152%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>82,977 UIT</b>

Elaboración: TFA

118. Sobre lo anterior, de acuerdo con el tipo infractor se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 3500 UIT; por ende, la multa calculada (**82,977 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido por la norma tipificadora.
119. Como puede observarse, la multa sugerida por la DFAI (**16,513 UIT**) es menor que la multa determinada por este Tribunal (**82,977 UIT**). En ese sentido, corresponde mantener la multa calculada por la primera instancia en base al principio de prohibición de reforma en peor y sancionar a Electro Oriente con una multa ascendente a **16,513 (dieciséis con 513/1000) UIT** por la comisión de la Conducta Infractora 3.

#### **V.2.4. Sobre los cuestionamientos vinculados con la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras de la 5 a 26**

120. Electro Oriente refiere que no resulta razonable incluir como costo evitado el traslado de muestras para el monitoreo de calidad de aire en los meses 10 y 11, toda vez que la información técnica evidencia que la obra culminó totalmente en el mes 9 (marzo de 2022), conforme obra en el Informe Técnico GWP N° 231-2022, Cuadro Resumen de Valorización de Construcción y en el Informe de Supervisión.
121. En mérito a ello, el administrado señala que, al no existir actividades constructivas en los meses 10 y 11, tampoco existían fuentes emisoras que generará material particulado o gases; por ello, era técnica y materialmente imposible captar muestras de calidad de aire y ruido, ya que en dichos en periodos solo se efectuaron trámites administrativos.
122. En ese sentido, Electro Oriente precisa que, si no existió muestra, tampoco pudo existir traslado de esta; en consecuencia, el costo evitado por envío al laboratorio carece de sustento fáctico y técnico y debe ser retirado íntegramente del cálculo de la multa.
123. Por otro lado, el administrado señala que el parámetro dióxido de carbono (**CO<sub>2</sub>**) no se encuentra contemplado en los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, por lo que no existe un método de referencia reconocido por el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL) para el monitoreo en calidad de aire ambiente, ni la exigencia de contratar un servicio acreditado para su determinación. No obstante, la autoridad habría considerado para el cálculo del costo evitado el valor correspondiente al monitoreo de CO<sub>2</sub> en emisiones gaseosas, lo cual no guarda relación con el monitoreo de calidad de aire comprometido en la DIA 2018.
124. Aunado a ello, Electro Oriente considera que el cálculo del costo evitado incurre en una duplicidad, pues para la realización de los muestreos de calidad de aire y de ruido se contempla un (1) día destinado a la inducción en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, así como al reconocimiento del área de trabajo; sin embargo, dichas actividades forman parte de la logística general del monitoreo en campo y, por su naturaleza, constituyen acciones únicas y comunes, independientemente del parámetro ambiental evaluado, por lo que no corresponde su contabilización separada.

#### **Análisis del TFA**

125. La debida motivación se traslada a todas las decisiones administrativas, como la imposición de una multa de carácter pecuniario. En estos supuestos se exige que la autoridad administrativa consigne los fundamentos que sirven de sustento para la adopción e imposición de una multa, basándose en un criterio de razonabilidad y aplicando los mecanismos legales que le permitirán la consecución de su fin último: disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados adecuando su actuar al cumplimiento de determinadas normas.
126. En ese sentido, cuando se determinan los costos evitados, resulta elemental que las actividades consideradas correspondan efectivamente a aquellas que, de haberse ejecutado oportunamente, hubieran impedido que el administrado incurra en el incumplimiento. Asimismo, la autoridad debe fundamentar de manera

expresa y verificable todos los aspectos considerados para el cálculo de la multa, tales como los tiempos razonables que demanda la ejecución de cada actividad, el uso de materiales, recursos humanos o tecnológicos involucrados, así como cualquier otro factor relevante que incida en la cuantificación del costo evitado.

127. Lo anterior permite que la cuantificación de la sanción refleje de manera objetiva el beneficio obtenido por el administrado al omitir el cumplimiento de la obligación normativa y, a su vez, garantiza la debida motivación de la decisión sancionadora, permitiendo que el administrado conozca de manera detallada los criterios, elementos y fundamentos empleados para la determinación del monto de la multa impuesta.
128. En el presente caso, Electro Oriente refiere que las multas impuestas por la comisión de las conductas infractoras de la 5 a la 26 no se encuentran debidamente sustentadas, pues se han empleado costos evitados que no están vinculados con la obligación incumplida y no se ha justificado la inclusión de todos los conceptos considerados en su determinación.

*Sobre el cálculo de las multas impuestas por la comisión de las conductas infractoras 5 a la 15 vinculadas con el monitoreo de aire*

129. De acuerdo con lo establecido en la DIA 2018, durante la etapa de construcción del proyecto, Electro Oriente se comprometió a ejecutar el monitoreo de aire: (i) con una frecuencia mensual, (ii) en veinticinco (25) estaciones de monitoreo, con denominación consecutiva desde Aire-01 a Aire-25 y (iii) para dos (02) parámetros material particulado menor a 10 micras (PM<sub>10</sub>) y dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>).
130. En el “Informe Técnico GWP N° 231-2022”, adjuntado por el administrado a través de la Carta N° GW-1591-2022 del 21 de noviembre de 2022, se menciona que la fecha de inicio de la ejecución de la obra relativa a la DIA 2018 fue el 26 de junio de 2021, y la fecha final, el 1 de junio de 2022, es decir, la obra se construyó en once (11) meses.
131. En ese sentido, y conforme a la DIA 2018 el administrado debía realizar el monitoreo de calidad de aire en cada uno de los once (11) meses de construcción del proyecto, en 25 estaciones y considerando dos parámetros de interés. Sin embargo, en el marco de la Supervisión Regular 2022, se verificó que Electro Oriente no cumplió con dicha obligación en ningún de los once (11) periodos.

**Cuadro N° 12: Resumen del compromiso de la DIA etapa de construcción**

Año	Mes		Parámetros	N° de puntos de muestreo
2021	Mes 1	26/06 al 25/07	Material particulado menor a 10 micras (PM <sub>10</sub> ) y dióxido de carbono (CO <sub>2</sub> ).	25 por mes con denominación consecutiva desde Aire-01 a Aire-25
	Mes 2	26/07 al 25/08		
	Mes 3	26/08 al 25/09		
	Mes 4	26/09 al 25/10		
	Mes 5	26/10 al 25/11		
	Mes 6	26/11 al 25/12		
2022	Mes 7	26/12 al 25/01		
	Mes 8	26/01 al 25/02		
	Mes 9	26/02 al 25/03		
	Mes 10	26/03 al 25/04		
	Mes 11	26/04 al 01/06		

Elaboración TFA a partir del informe de supervisión

**Cuadro N° 13: Resumen del análisis realizado por la DSEM a los IMA I, II y III**

Mes correspondiente	Frecuencia	Ubicación (25 estaciones)	Parámetros (PM <sub>10</sub> y CO <sub>2</sub> )
<b>Mes 1:</b> 26/06 al 25/07	<b>IMA I:</b> 18 al 20 de julio de 2021  La DSEM señaló que no se advierte que este adjunte los informes de ensayo que sustenten los monitoreos realizados, por lo cual <b><u>se consideró que el monitoreo del mes 1 del proyecto relativo a la DIA no fue realizado.</u></b>	No corresponde	No corresponde
<b>Mes 2:</b> 26/07 al 25/08	No realizó	No corresponde	No corresponde
<b>Mes 3:</b> 26/08 al 25/09	No realizó	No corresponde	No corresponde
<b>Mes 4:</b> 26/09 al 25/10	No realizó	No corresponde	No corresponde
<b>Mes 5:</b> 26/10 al 25/11	No realizó	No corresponde	No corresponde
<b>Mes 6:</b> 26/11 al 25/12	No realizó	No corresponde	No corresponde
<b>Mes 7:</b> 26/12 al 25/01	No realizó	No corresponde	No corresponde
<b>Mes 8:</b> 26/01 al 25/02	No realizó	No corresponde	No corresponde
<b>Mes 9:</b> 26/02 al 25/03	<b>IMA II:</b> 08 al 10 de marzo de 2022 <b>IMA III:</b> 18,19, 22 y 23 marzo 2022  La DSEM señaló que estos cuentan con informes de ensayo.	De la revisión del IMA II y III, se señaló que el administrado habría realizado el monitoreo de calidad de aire en cuatro (04) estaciones: AIR-03, AIR-04, AIR-05, AIR-05, siendo que en el III IMA se consignan dos ubicaciones distintas para los puntos AIR-05 y AIR-06.  Conforme a ello, la DSEM realizó la revisión al informe de ensayo adjunto a los IMA II y III con código N° IE 161606-2022, donde advirtió que esta consigna cuatro (4) puntos de la siguiente denominación: PM-AIR-01, PM-AIR-02, PM-AIR-03 y PM-AIR-04, donde además no se consignaban las coordenadas de dichas estaciones.  Conforme a ello, se señaló que no es posible corroborar que estos se hayan ejecutado en los puntos establecidos en la DIA, toda vez que, en las páginas del informe de ensayo adjuntado por el administrado, no se consignan las coordenadas de los puntos ejecutados, en ese sentido se señaló que <b><u>no ejecutó el monitoreo de calidad de aire durante el mes 9 del proyecto relativo a la DIA.</u></b>	No corresponde
<b>Mes 10:</b> 26/03 al 25/04	No realizó	No corresponde	No corresponde
<b>Mes 11:</b> 26/04 al 01/06	No realizó	No corresponde	No corresponde

132. De esta manera, conforme se advierte en el Informe de Multa I, para calcular la multa la DFAI consideró como parte de los hechos imputados N° 5 al 15 el CE2 consistente en el análisis de muestras **en un laboratorio acreditado, y bajo un método acreditado conforme al anexo 3 del citado informe,** conforme al siguiente resumen:

**Cuadro N° 14: Resumen del cálculo de la multa que forma parte de los hechos imputados 5 al 15 para calidad de aire**

Hecho imputado	Puntos de monitoreo	Parámetros	Costo de análisis de parámetros (anexo 3 del informe SAAG)																																													
N° 5 (Mes 1) N° 6 (Mes 2) N° 7 (Mes 3) N° 8 (Mes 4) N° 9 (Mes 5) N° 10 (Mes 6) N° 11 (Mes 7) N° 12 (Mes 8) N° 13 (Mes 9) N° 14 (Mes 10) N° 15 (Mes 11)	Veinticinco (25) estaciones de monitoreo, con denominación consecutiva desde Aire-01 a Aire-25	Dos (02) parámetros material particulado menor a 10 micras (PM <sub>10</sub> ) y <b>dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>)</b> .	Cotización N.° 760-13, del 27 de diciembre de 2013, elaborada por Environmental Group Technology S.R.L.  <table border="1"> <thead> <tr> <th>PARAMETROS</th> <th>Und.</th> <th>LCM<sup>46</sup></th> <th>Metodología y Referencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"><b>MEDICIONES EN CAMPO</b></td> </tr> <tr> <td>Dióxido de Azufre</td> <td>---</td> <td>---</td> <td rowspan="10">TESTO Celdas Electroquímicas (EPA CTM 022/030/October 13, 1997 rev 7)</td> </tr> <tr> <td>Monóxido de Carbono</td> <td>mg/m<sup>3</sup>N</td> <td>---</td> </tr> <tr> <td>Oxido de Nitrógeno</td> <td>mg/m<sup>3</sup>N</td> <td>---</td> </tr> <tr> <td>Velocidad</td> <td>m/s</td> <td>---</td> </tr> <tr> <td>FlujoVolumétrico</td> <td>m<sup>3</sup>/h</td> <td>---</td> </tr> <tr> <td>Flujo Másico</td> <td>kg/h</td> <td>---</td> </tr> <tr> <td>Oxígeno (O<sub>2</sub>)</td> <td>%</td> <td>---</td> </tr> <tr> <td><b>Dióxido de Carbono</b></td> <td>%</td> <td>---</td> </tr> <tr> <td>Temperatura de Gases</td> <td>°C</td> <td>---</td> </tr> <tr> <td>Temperatura del Ambiente</td> <td>°C</td> <td>---</td> </tr> <tr> <td>Exceso de Aire</td> <td>%</td> <td>---</td> </tr> <tr> <td>Eficiencia de Combustión</td> <td>---</td> <td>---</td> </tr> </tbody> </table> Proforma N° 760-13 del anexo 3 del informe N° 01551-2025-OEFA/DFAI-SSAG	PARAMETROS	Und.	LCM <sup>46</sup>	Metodología y Referencia	<b>MEDICIONES EN CAMPO</b>				Dióxido de Azufre	---	---	TESTO Celdas Electroquímicas (EPA CTM 022/030/October 13, 1997 rev 7)	Monóxido de Carbono	mg/m <sup>3</sup> N	---	Oxido de Nitrógeno	mg/m <sup>3</sup> N	---	Velocidad	m/s	---	FlujoVolumétrico	m <sup>3</sup> /h	---	Flujo Másico	kg/h	---	Oxígeno (O <sub>2</sub> )	%	---	<b>Dióxido de Carbono</b>	%	---	Temperatura de Gases	°C	---	Temperatura del Ambiente	°C	---	Exceso de Aire	%	---	Eficiencia de Combustión	---	---
PARAMETROS	Und.	LCM <sup>46</sup>	Metodología y Referencia																																													
<b>MEDICIONES EN CAMPO</b>																																																
Dióxido de Azufre	---	---	TESTO Celdas Electroquímicas (EPA CTM 022/030/October 13, 1997 rev 7)																																													
Monóxido de Carbono	mg/m <sup>3</sup> N	---																																														
Oxido de Nitrógeno	mg/m <sup>3</sup> N	---																																														
Velocidad	m/s	---																																														
FlujoVolumétrico	m <sup>3</sup> /h	---																																														
Flujo Másico	kg/h	---																																														
Oxígeno (O <sub>2</sub> )	%	---																																														
<b>Dióxido de Carbono</b>	%	---																																														
Temperatura de Gases	°C	---																																														
Temperatura del Ambiente	°C	---																																														
Exceso de Aire	%	---																																														
Eficiencia de Combustión	---	---																																														

Elaboración TFA

133. Conforme al cuadro precedente, para motivar el costo del parámetro CO<sub>2</sub>, la DFAI utilizó la proforma de fecha 27 de diciembre de 2013 elaborada y remitida por Environmental Testing Laboratory S.A.C<sup>44</sup> a Environmental Group Technology S.R.L.<sup>45</sup>, la cual consideró la metodología de análisis EPA CTM 022<sup>46</sup>/030<sup>47</sup> de fecha 13 de octubre de 1997, mediante el uso de celdas electroquímicas.
134. Al respecto, debemos precisar que los dos (2) métodos usados para sustentar el costo evitado corresponden al monitoreo de emisiones atmosféricas, componente distinto al imputado, que en este caso es calidad de aire, conforme al siguiente resumen:

**Cuadro N° 15: Análisis de la metodología planteada en la cotización**

Método	Resumen del método	Parámetros de medición	Análisis TFA
<b>EPA CTM 022:</b> Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NOx emissions from stationary combustion sources by electrochemical analyzer.	<b>1.1 Aplicabilidad.</b> Este método es aplicable a la determinación de las <b>concentraciones</b> de óxidos de nitrógeno (NO y NO <sub>2</sub> ), monóxido de carbono (CO) y oxígeno (O <sub>2</sub> ) <b>en emisiones controladas y no</b>	Óxidos de nitrógeno (NO y NO <sub>2</sub> ), <b>monóxido de carbono (CO)</b> y oxígeno (O <sub>2</sub> )	Conforme a ello, el método no establece la medición de las concentraciones de parámetros distintos al motivado en el CE, siendo que además la metodología de medición debe aplicarse

<sup>44</sup> **RUC: 20523205936;** Razón Social: ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ENVIROTEST S.A.C

<sup>45</sup> **RUC: 20550688442;** Razón Social: ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L.

<sup>46</sup> Environmental Protection Agency (EPA). **EMC Conditional Test Methods. "DETERMINATION OF NITRIC OXIDE, NITROGEN DIOXIDE AND NO EMISSIONS x FROM STATIONARY COMBUSTION SOURCES BY ELECTROCHEMICAL ANALYZER"** (Mayo 1995).  
Recuperado de: <https://www.epa.gov/emc/emc-conditional-test-methods>

<sup>47</sup> Environmental Protection Agency (EPA). **EMC Conditional Test Methods. "Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers"** (13 de octubre de 1997).  
Recuperado de: <https://www.epa.gov/emc/emc-conditional-test-methods>

Método	Resumen del método	Parámetros de medición	Análisis TFA
	<u>controladas de motores alternativos de gas natural, turbinas de combustión, calderas y calentadores de proceso.</u> (...)		a emisiones de motores, turbinas y calderos, que corresponden a fuentes estacionarias <b>(emisiones atmosféricas)</b> , por lo cual el presente método no debe de considerarse para la inclusión del costo evitado.
<b>EPA CTM 030:</b> Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers	<b>1.1. Aplicabilidad.</b> Este método es aplicable a la determinación de óxido nítrico (NO), dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) y su suma (NO <sub>x</sub> ) <u>en emisiones controladas y no controladas de fuentes de combustión, como calderas, calentadores, motores y turbinas.</u> (...)	Óxido nítrico (NO), dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) y su suma (NO <sub>x</sub> )	Conforme a ello, el método no establece la medición de las concentraciones de parámetros distintos al motivado en el CE, siendo que además la metodología de medición debe aplicarse a emisiones de motores, calentadores de proceso turbinas y calderos, que corresponden a fuentes estacionarias <b>(emisiones atmosféricas)</b> , por lo cual el presente método no debe de considerarse para la inclusión del costo evitado.

Elaboración TFA

135. De esta manera, aun cuando la cotización presentada señala que como parte de las mediciones se realizaría la medición de CO<sub>2</sub>, lo cierto es que los métodos acreditados no abarcan el parámetro establecido, siendo esto una interpretación errónea por parte de la DFAI. Además, la información presentada hace mención a una marca de analizador electroquímico<sup>48</sup>, el cual si bien alude a ciertos parámetros complementarios<sup>49</sup>, estos no formarían parte de la acreditación como puede advertirse:

<sup>48</sup> Testo forma parte de una marca comercial de analizadores de gases de combustión, para más detalle ver: <https://www.testo.com/es-PE/productos/flue-gas-analyzer>.

<sup>49</sup> Como lo sería la velocidad, flujo volumétrico, flujo masico, temperatura, exceso de aire, eficiente de combustión y CO<sub>2</sub>

Imagen N° 1: Método y parámetro de acreditación asociado

REPORTE DE METODOS POR EMPRESA		Empresa	ENVIROTEST-ENVIRONMENTAL	cx
		Sede	LIMA	
65	OXIDO DE NITROGENO (NO), OXIDO NITRICO (NO) Y DIOXIDO DE NITROGENO (NO2), MONOXIDO DE CARBONO (CO), OXIGENO (O2)	EPA CTM 030, Revisión 7	1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers
		Producto(s): EMISIONES GASEOSAS		
66	OXIDO NITRICO (NO), DIOXIDO DE NITROGENO (NO2), OXIDOS DE NITROGENO (NOx)	EPA CTM 022	1995	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions From Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer
		Producto(s): EMISIONES GASEOSAS		

Fuente: Reporte de **Métodos de Ensayo** acreditados por la Dirección de Acreditación de INACAL, disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

136. En ese sentido, se advierte que los costos evitados empleados para el cálculo de la multa no guardan correspondencia con la obligación ambiental incumplida, en tanto se sustentan en metodologías y servicios asociados al monitoreo de emisiones atmosféricas y no a la calidad de aire ambiente, que es el componente comprometido en la DIA 2018.
137. En consecuencia, el costo utilizado no resulta representativo ni razonable respecto de las técnicas de medición disponibles en el mercado<sup>50</sup> para un parámetro no normado ni acreditable, como el CO<sub>2</sub> en calidad de aire. Por ello, corresponde replantear el cálculo del costo evitado empleando un método referencial compatible con la naturaleza de la obligación incumplida y, al no haberse sustentado adecuadamente dicho extremo, se configura un vicio en la motivación que justifica la nulidad del cálculo efectuado respecto de las multas impuestas por las conductas infractoras de la 5 a la 15<sup>51</sup>.
- Sobre el cálculo de las multas impuestas por la comisión de las conductas infractoras 16 a la 26 vinculadas con el monitoreo de ruido*
138. De acuerdo a lo establecido en la DIA 2018, durante la etapa de construcción del proyecto, Electro Oriente se comprometió a ejecutar el monitoreo de ruido ambiental: (i) con una frecuencia mensual, (ii) en veinticinco (25) estaciones de monitoreo, con denominación consecutiva desde Ruido-01 a Ruido-25 y (iii) en un parámetro Nivel de Presión Sonora, considerando el resultado en decibeles (dB).
139. En ese sentido, conforme a la DIA 2018 y dado el tiempo que conllevó la implementación del proyecto, el administrado debía realizar el monitoreo de ruido

<sup>50</sup> De la revisión de los métodos para medir CO<sub>2</sub> en calidad de aire, existen métodos comercialmente disponibles que abarcan técnicas de medición con rangos de detección equiparables, sin embargo, hay una variedad de monitores de CO<sub>2</sub> en el mercado, pero algunos expertos recomiendan la tecnología NDIR (infrarrojo no dispersivo).

Para más detalle:

<https://www.pressac.com/insights/how-carbon-dioxide-monitoring-works-and-why-it-is-so-important/#:~:text=particles%2C%20is%20reduced,-.CO2%20monitors%20help%20to%20identify%20any%20areas%20of%20poor%20ventilation,for%20employees%20and%20aid%20productivity>.

<sup>51</sup> A nivel ambiente en el país no existe método acreditado para medir CO<sub>2</sub> en calidad de aire en exteriores, sin embargo, se puede utilizar de manera referencial los costos de medición mediante métodos en entornos laborales utilizando sensores electroquímicos portátiles de lectura directa aplicable tanto para la zona de respiración personal como para el monitoreo del área.

ambiental en cada uno de los once (11) meses de construcción del proyecto, en 25 estaciones. Sin embargo, en el marco de la Supervisión Regular 2022, se verificó que Electro Oriente no cumplió con dicha obligación en ningún de los once (11) periodos.

**Cuadro N° 16: Resumen del compromiso de la DIA etapa de construcción**

Año	Mes		Parámetro	N° de puntos de muestreo
2021	Mes 1	26/06 al 25/07	Nivel de Presión Sonora	25 por mes con denominación consecutiva desde Ruido-01 a Ruido-25
	Mes 2	26/07 al 25/08		
	Mes 3	26/08 al 25/09		
	Mes 4	26/09 al 25/10		
	Mes 5	26/10 al 25/11		
	Mes 6	26/11 al 25/12		
2022	Mes 7	26/12 al 25/01		
	Mes 8	26/01 al 25/02		
	Mes 9	26/02 al 25/03		
	Mes 10	26/03 al 25/04		
	Mes 11	26/04 al 01/06		

Elaboración TFA a partir del informe de supervisión

**Cuadro N° 17: Resumen del análisis realizado por la DSEM a los IMA II y III**

Mes correspondiente	Frecuencia	Ubicación (25 estaciones)	Parámetros (Nivel de presión sonora)
<b>Mes 1:</b> 26/06 al 25/07	No realizó	No corresponde	No corresponde
<b>Mes 2:</b> 26/07 al 25/08	No realizó	No corresponde	No corresponde
<b>Mes 3:</b> 26/08 al 25/09	No realizó	No corresponde	No corresponde
<b>Mes 4:</b> 26/09 al 25/10	No realizó	No corresponde	No corresponde
<b>Mes 5:</b> 26/10 al 25/11	No realizó	No corresponde	No corresponde
<b>Mes 6:</b> 26/11 al 25/12	No realizó	No corresponde	No corresponde
<b>Mes 7:</b> 26/12 al 25/01	No realizó	No corresponde	No corresponde
<b>Mes 8:</b> 26/01 al 25/02	No realizó	No corresponde	No corresponde
<b>Mes 9:</b> 26/02 al 25/03	<p><b>IMA II:</b> 08 al 09 de marzo de 2022</p> <p><b>IMA III:</b> 18 y 22 marzo 2022</p> <p>La DSEM señaló que estos no cuentan con informes de ensayo que sustenten los monitoreos de ruido realizados el 8, 9, 18 y 22 de marzo de 2022, correspondientes al mes 9 de la etapa de construcción, que es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo.</p> <p>En consecuencia, se señaló que sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en los informes de monitoreo ambiental sea válida.</p> <p>Conforme a ello, <b><u>se consideró que el monitoreo del mes 9 del proyecto relativo a la DIA no fue realizado.</u></b></p>	No corresponde	No corresponde
<b>Mes 10:</b> 26/03 al 25/04	No realizó	No corresponde	No corresponde
<b>Mes 11:</b> 26/04 al 01/06	No realizó	No corresponde	No corresponde

Elaboración TFA a partir del informe de supervisión

140. De la revisión del Informe de Multa I, se advierte que para las conductas infractoras de la 16 a la 26, la primera instancia consideró los siguientes costos evitados:

**CE1:** Planificación y Muestreo y **CE2:** Análisis de mediciones en campo por un laboratorio acreditado, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 18: Resumen de los costos evitados desde el hecho imputado 16 al 26**

Hecho imputado	Puntos de monitoreo	Parámetro	Costo de análisis de parámetros (anexo 3 del informe SAAG)	
N° 16 (Mes 1) N° 17 (Mes 2) N° 18 (Mes 3) N° 19 (Mes 4) N° 20 (Mes 5) N° 21 (Mes 6) N° 22 (Mes 7) N° 23 (Mes 8) N° 24 (Mes 9) N° 25 (Mes 10) N° 26 (Mes 11)	Veinticinco (25) estaciones de muestreo, con denominación consecutiva desde Ruido-01 a Ruido-25 por cada mes	Un (01) parámetro (Nivel de presión sonora)	<b>CE1: Planificación y Muestreo</b>	<p>i) <b>Planificación:</b> un 01 profesional por 1 día de trabajo.</p> <p>ii) <b>Muestreo:</b> dos (2) profesionales por dos (02) días de trabajo (<b>16 horas según el anexo 1</b>):</p> <p><b>a. El primer día,</b> se realizó la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.</p> <p><b>b. El segundo día,</b> se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.</p>
			<b>CE2: Análisis de mediciones en campo por un laboratorio acreditado</b>	<i>Por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo del análisis en un laboratorio acreditado.</i>

Elaboración TFA a partir del informe N° 01551-2025-OEFA/DFAI-SSAG

141. Del cuadro precedente, se observa que la DFAI consideró que el muestreo de ruido se realizaría en dos días para 25 estaciones de manera mensual, precisando que en el primer día se harían acciones de campo y en el segundo actividades propias al muestreo.
142. Al respecto, se advierte que las actividades desarrolladas durante el primer día corresponden principalmente a acciones de planificación y logística general del monitoreo, tales como la inducción en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, así como el reconocimiento del área de trabajo y la identificación de accesos y condiciones de los puntos de monitoreo, las cuales ya estarían consideradas en el CE1. En consecuencia, no correspondería su inclusión dentro del costo evitado asociado al CE2, en tanto genera una duplicidad de costos al tratarse de acciones previas y comunes que no constituyen, por sí mismas, actividades de muestreo en campo.
143. Respecto del segundo día considerado, si bien se detallan actividades que sí se encuentran vinculadas con la ejecución del monitoreo propiamente dicho, esta Sala advierte que el plazo asignado no se encuentra técnicamente justificado. En efecto, si se asume que en un solo día de trabajo (08 horas) deben ejecutarse las actividades de muestreo mensual, se estaría presumiendo que en cuatro (4) horas se realicen los veinticinco (25) puntos de monitoreo de ruido diurno y que, en las cuatro (4) horas restantes, se ejecuten los monitoreos nocturnos<sup>52</sup>, lo cual no

<sup>52</sup> Conforme al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, su aplicación debe realizarse considerando las zonas de aplicación y horarios, que se establecen en el Anexo N° 1.

resulta razonable ni técnicamente viable atendiendo a los tiempos requeridos para el desplazamiento, instalación de equipos, estabilización, medición y registro en cada punto. En tal sentido, el plazo considerado carece de sustento técnico, conforme se detalla a continuación.

**Cuadro N° 19: Análisis para realizar el muestreo de ruido en un periodo de 16 horas**

Días que conforman el muestreo del CE1	Actividades que conforman el muestreo del CE1	Detalle	
Día 1	Actividades de reconocimiento en campo durante 8 horas	Conforme al informe SSAG el primer día, se realiza la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.	
Día 2	Muestreo de ruido durante 8 horas	<b>Diurno: Ruido-01:</b> 07:01 a 07:11; <b>Ruido-02:</b> 07:12 a 07:22; <b>Ruido-03:</b> 07:23 a 07:33; <b>Ruido-04:</b> 07:34 a 07:44; <b>Ruido-05:</b> 07:45 a 07:55; <b>Ruido-06:</b> 07:56 a 08:06; <b>Ruido-07:</b> 08:07 a 08:17; <b>Ruido-08:</b> 08:18 a 08:28; <b>Ruido-09:</b> 08:29 a 08:39; <b>Ruido-10:</b> 08:40 a 08:50; <b>Ruido-11:</b> 08:51 a 09:01; <b>Ruido-12:</b> 09:02 a 09:12; <b>Ruido-13:</b> 09:13 a 09:23; <b>Ruido-14:</b> 09:24 a 09:34; <b>Ruido-15:</b> 09:35 a 09:45; <b>Ruido-16:</b> 09:46 a 09:56; <b>Ruido-17:</b> 09:57 a 10:07; <b>Ruido-18:</b> 10:08 a 10:18; <b>Ruido-19:</b> 10:19 a 10:29; <b>Ruido-20:</b> 10:30 a 10:40; <b>Ruido-21:</b> 10:41 a 10:51; <b>Ruido-22:</b> 10:52 a 11:02; <b>Ruido-23:</b> 11:03 a 11:13; <b>Ruido-24:</b> 11:14 a 11:24 y <b>Ruido-25:</b> 11:25 a 11:35.	Horas totales: 4 horas y 34 minutos.
		<b>Nocturno: Diurno: Ruido-01:</b> 22:01 a 22:11; <b>Ruido-02:</b> 22:12 a 22:22; <b>Ruido-03:</b> 22:23 a 22:33; <b>Ruido-04:</b> 22:34 a 22:44; <b>Ruido-05:</b> 22:45 a 22:55; <b>Ruido-06:</b> 22:56 a 23:06; <b>Ruido-07:</b> 23:07 a 23:17; <b>Ruido-08:</b> 23:18 a 23:28; <b>Ruido-09:</b> 23:29 a 23:39; <b>Ruido-10:</b> 23:40 a 23:50; <b>Ruido-11:</b> 23:51 a 00:01; <b>Ruido-12:</b> 00:02 a 00:12; <b>Ruido-13:</b> 00:13 a 00:23; <b>Ruido-14:</b> 00:24 a 00:34; <b>Ruido-15:</b> 00:35 a 00:45; <b>Ruido-16:</b> 00:46 a 00:56; <b>Ruido-17:</b> 00:57 a 01:07; <b>Ruido-18:</b> 01:08 a 01:18; <b>Ruido-19:</b> 01:19 a 01:29; <b>Ruido-20:</b> 01:30 a 01:40; <b>Ruido-21:</b> 01:41 a 01:51; <b>Ruido-22:</b> 01:52 a 02:02; <b>Ruido-23:</b> 02:03 a 02:13; <b>Ruido-24:</b> 02:14 a 02:24 y <b>Ruido-25:</b> 02:25 a 02:35.	Horas totales: 4 horas y 34 minutos.

\*Para el muestreo se ha considerado un periodo de 10 minutos de muestreo entre punto, conforme a los resultados presentados por el administrado mediante la Carta N° GW1591/2022, en respuesta a requerimiento de información al administrado mediante acta de supervisión.

\*\*Conforme al Reglamento de Estándares Nacionales para Ruido el horario diurno abarca desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas, mientras que el horario nocturno comprende desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente<sup>53</sup>

El presente cuadro ha sido elaborado en función al uso de un solo sonómetro (un equipo de trabajo conformado por dos personas conforme al número de trabajadores planteados por la DfAI, es decir dos), sin embargo, si se

**Artículo 4.- De los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido Los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana. Dichos ECA's consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios, que se establecen en el Anexo N° 1 de la presente norma.**

Por otro lado, se precisa este criterio ha sido seguido por el propio administrado conforme al considerando 138 del informe de supervisión con un periodo de medición de 10 minutos.

53

Es necesario precisar que conforme al ICM, en el anexo 2 se señala que la proforma N° P-20-1703, incluye tanto el muestro diurno y nocturno, confirmando la hipótesis de realizar el muestreo en ambos periodos.

MATRIZ: RUIDO								
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S.	PRECIO SUB TOTAL	
Ruido Ambiental (Diurno-Nocturno)	NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2 ACOUSTICS: Description, measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS: Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels. 2007/09/08	NA	Rango de Trabajo: 10 dB - 110 dB Medio: 30dB - 130dB Resolución: 0.1 dB	dB	1	90.00	90.00	

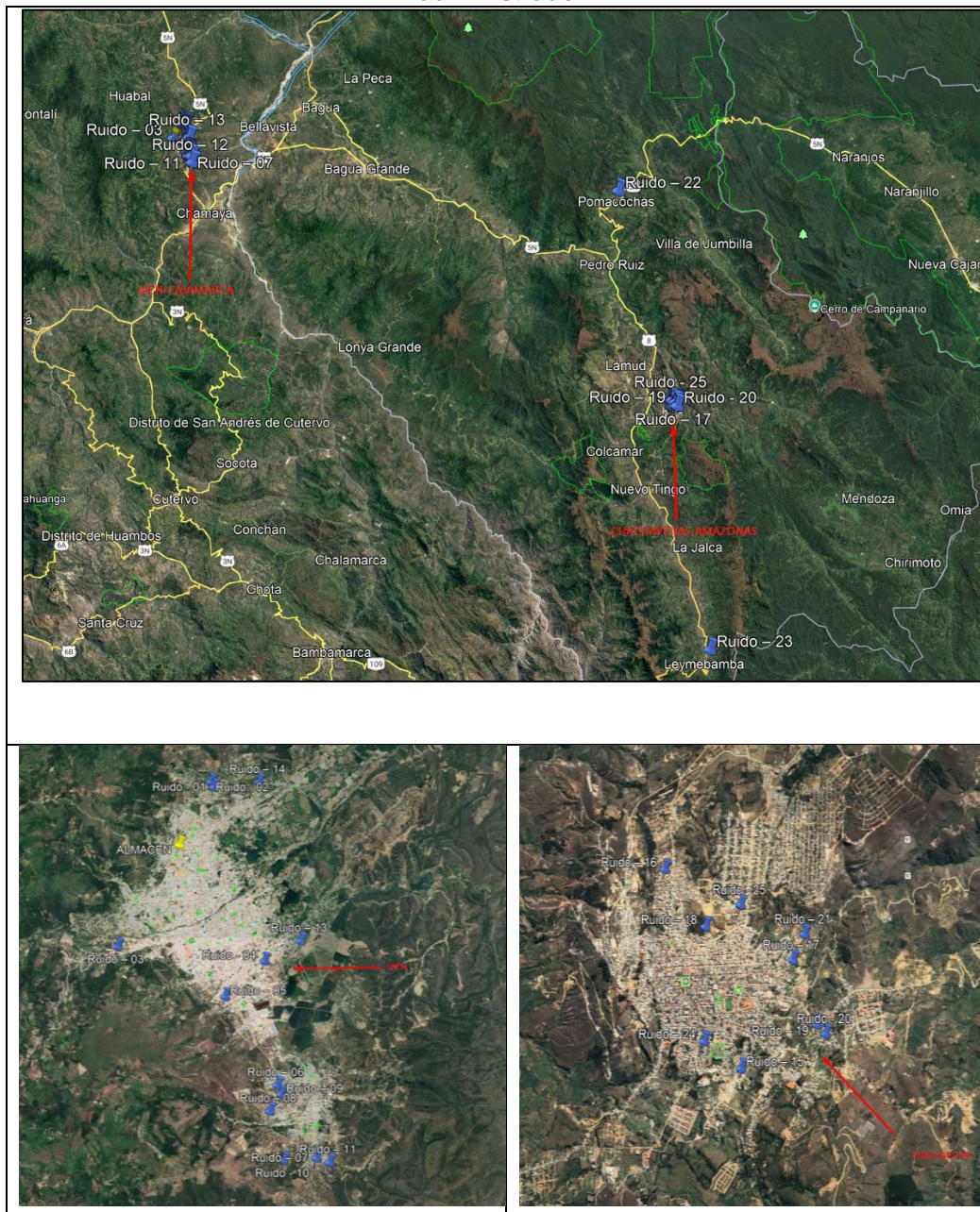
Fuente:  
Proforma n.° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV.  
Fecha de costeo: mayo de 2020.  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DfAI.

Fuente: Informe N° 01551-2025-OEFA/DfAI-SSAG (pp, 319)

plantean hacer actividades con más sonómetros a la vez, el número de trabajadores puede aumentar de forma proporcional y duplicar o triplicar dicho costo asociado.

144. Conforme se aprecia en el cuadro precedente, el tiempo del muestreo de ruido ambiental requerido no se condice con el escenario considerado por la primera instancia para sustentar el costo evitado, toda vez que, aun bajo un escenario conservador que contempla únicamente el tiempo de medición por punto (diez minutos por estación), la ejecución de los veinticinco (25) puntos de monitoreo demandaría más de nueve (9) horas efectivas de muestreo, superando una jornada estándar de ocho (8) horas.
145. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la ejecución del muestreo de ruido ambiental no puede prescindirse de actividades técnicas indispensables, tales como la calibración de los equipos en campo, el registro y validación de los datos finales en el cuaderno de campo, así como otras tareas operativas inherentes al proceso de monitoreo.
146. En ese contexto, la exclusión de los tiempos asociados a dichas actividades técnicas indispensables en la estimación realizada refuerza la conclusión de que el plazo considerado por la DFAI no refleja condiciones operativas reales del muestreo de ruido ambiental, resultando insuficiente y carente de sustento técnico para efectos del cálculo del costo evitado.
147. Lo expuesto adquiere mayor sustento si se tiene en cuenta que, en su estimación la primera instancia tampoco consideró la ubicación geográfica de las estaciones de muestreo, variable que incide de manera directa en el tiempo real requerido para la ejecución del muestreo de ruido ambiental. En efecto, el desplazamiento entre una estación y otra constituye un factor operativo relevante que incrementa el tiempo total de ejecución, más aún cuando —como se aprecia en la imagen siguiente— las estaciones se encuentran separadas por varios kilómetros y, en algunos casos, ubicadas incluso en distintas provincias y departamentos.

**Imagen N° 2: Ubicación de los puntos de muestreo de ruido aprobados en la DIA del administrado**



Elaboración TFA a partir de las coordenadas de la DIA mediante el programa Google Earth Pro

148. En atención a lo expuesto, el cálculo del tiempo de muestreo de ruido ambiental no puede limitarse a una jornada de ocho (8) horas, pues, conforme al análisis técnico desarrollado, la ejecución de las mediciones —considerando un período mínimo de diez (10) minutos por punto— excede dicho plazo, más aún si consideramos el tiempo requerido para el desplazamiento entre las estaciones de muestreo, el cual, dadas las distancias existentes y la ubicación geográfica de los puntos, podría incluso extender el tiempo real de muestreo a más de una jornada, aun en escenarios que contemplen el uso de dos equipos de monitoreo en distintas ciudades.
149. En ese sentido, los costos asociados al muestreo de ruido ambiental utilizados para el cálculo del costo evitado no reflejan condiciones operativas reales ni cuentan con sustento técnico suficiente, configurándose un vicio en la motivación

del cálculo efectuado que determina la nulidad de las multas impuestas por la comisión de las conductas infractoras de la 16 a la 26.

150. Sobre el particular, esta Sala advierte que la primera instancia, al sustentar el cálculo del costo evitado tanto para las conductas vinculadas al monitoreo de calidad de aire como para aquellas referidas al monitoreo de ruido ambiental, ha incurrido en deficiencias sustanciales de motivación. En el primer caso, se ha empleado una cotización y metodologías correspondientes al monitoreo de emisiones atmosféricas, distintas al componente comprometido en la DIA 2018; y, en el segundo, se ha determinado el tiempo de ejecución del muestreo sin detallar ni sustentar técnicamente la duración real de las actividades consideradas.
151. En ese contexto, la ausencia de una justificación específica y técnica que explique, por un lado, la correspondencia entre la cotización utilizada y la obligación ambiental incumplida en materia de calidad de aire y, por otro, los criterios objetivos empleados para definir el plazo de ejecución del muestreo de ruido ambiental, impide comprender de manera integral el razonamiento seguido por la DFAI y evaluar la razonabilidad del costo evitado incorporado en el cálculo de las multas.
152. En relación a ello, no debe perderse de vista que según el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG<sup>54</sup>, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
153. De este modo, tanto la utilización de costos asociados a metodologías ajenas al monitoreo de calidad de aire comprometido en la DIA 2018, como la omisión de un sustento técnico que justifique el tiempo considerado para la ejecución del muestreo de ruido ambiental, configuran una vulneración al derecho a la debida motivación que asiste a todo administrado en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, al impedir una valoración completa, transparente y verificable de los factores que incidieron en la determinación del costo evitado.
154. En efecto, el no haber establecido con precisión y coherencia técnica las razones por las cuales se emplearon metodologías y cotizaciones no vinculadas a la obligación ambiental incumplida en materia de calidad de aire, así como el no haber justificado adecuadamente el plazo de ejecución del muestreo de ruido ambiental aplicado a las once (11) conductas infractoras correspondientes, evidencia que las Resoluciones Directorales I y II no se encuentran debidamente motivadas en ambos extremos, lo cual constituye la inobservancia de un requisito esencial de validez del acto administrativo.<sup>55</sup>
155. En este orden de ideas, del análisis esgrimido se verifica que en el presente

---

<sup>54</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (..)**  
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

<sup>55</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)  
**4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

caso se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, pues la Autoridad Decisora no ha fundamentado ni la correspondencia entre los costos empleados y la obligación ambiental incumplida en materia de calidad de aire, ni los criterios técnicos utilizados para sustentar la cantidad de días y el tiempo asignado a la ejecución del monitoreo de ruido ambiental, lo que impide conocer de manera de manera detallada las razones que sustentan el cálculo del costo evitado.

156. La consecuencia directa de la transgresión del mencionado principio es la declaración de la nulidad del o los actos administrativos donde se produjo el vicio, debiéndose –consecuentemente– retrotraer el PAS al momento en el que aquel se produjo, de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG<sup>56</sup>.
157. En relación a ello, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 13 del TUO de la LAPG<sup>57</sup>, la nulidad de un acto administrativo implica también la de los actos sucesivos del procedimiento siempre que estén vinculados.
158. En consecuencia, al haberse incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG<sup>58</sup>, corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales I y II en el extremo que sancionó a Electro Oriente con una multa total ascendente a 41,535 (cuarenta y uno con 535/1000) UIT por la comisión de las conductas infractoras de la 5 a la 26, debiéndose retrotraer el PAS al momento en el que el vicio se produjo, a efectos de que se sustenten debidamente los costos aplicables a dichas infracciones, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás alegatos formulados por el administrado a través de su recurso de apelación.

#### **V.2.5. Sobre los cuestionamientos vinculados con la multa impuesta por la comisión de la Conducta Infractora 27**

159. Electro Oriente, de manera similar a los descargos formulados para la Conducta Infractora 2, refiere que la no remisión de información no genera un riesgo considerable para la fiscalización, pues no existe un impacto relevante y demostrable en la labor supervisora, ya que la autoridad pudo continuar con la supervisión, sustentar imputaciones y no adoptó medidas extraordinarias. Asimismo, precisa que la información requerida fue posteriormente remitida, por lo que no se acreditó una afectación significativa ni se motivó adecuadamente la exclusión de la amonestación.
160. Asimismo, el administrado sostiene que la sola declaración de responsabilidad administrativa genera consecuencias negativas relevantes, como el registro formal como infractor ambiental y la afectación a su reputación institucional frente a

<sup>56</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

<sup>57</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.1. La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.  
(...)

<sup>58</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 10. - Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).

autoridades, proveedores, comunidades y demás grupos de interés. En ese sentido, la amonestación no constituye un beneficio ni un incentivo perverso, sino una sanción con efectos adversos reales, por lo que no puede descartarse su aplicación bajo el argumento de que resultaría favorable al administrado.

### **Análisis del TFA**

161. En línea con lo expuesto previamente, la elección de imponer una sanción pecuniaria responde a la discrecionalidad de la Autoridad Decisora, la cual debe ejercerse atendiendo a las circunstancias específicas del caso concreto y dentro del marco de la habilitación legal prevista en la norma tipificadora aplicable.
162. En el presente caso pues debe tenerse en consideración que en el literal b) del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, se establece que la conducta referida a no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora será calificada como una infracción de carácter leve, correspondiéndole la imposición de una sanción no monetaria (amonestación) o bien la determinación de una sanción pecuniaria (hasta 100 UIT).
163. Bajo dicho marco normativo, se tiene que la DFAI impuso una sanción pecuniaria al administrado (multa ascendente a 0,177 UIT) considerando el beneficio ilícito obtenido por no remitir información solicitada en el Acta de Supervisión, decisión que se encuentra debidamente motivada y sustentada en las Resoluciones Directorales I y II, en las que se valoran las circunstancias del caso concreto y se justifica el ejercicio de la discrecionalidad sancionadora conforme a ley.
164. Sin perjuicio de lo alegado por el administrado, no debe perderse de vista que las obligaciones de remisión de información deben ser cumplidas en el modo, forma y plazos establecidos. En tal sentido, la presentación extemporánea de la información no enerva la configuración del incumplimiento ni neutraliza las consecuencias derivadas de la falta de atención oportuna del requerimiento, en la medida en que la obligación se encontraba destinada a ser cumplida en un momento determinado para el adecuado ejercicio de la función fiscalizadora.
165. De lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo y **confirmar la multa impuesta a Electro Oriente por la comisión de la Conducta Infractora 27.**

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01553-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00931-2025-OEFA/DFAI del 18 de julio de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD–Electro Oriente S.A. por la comisión de la

conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. - REVOCAR** la Resolución Directoral N° 01553-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00931-2025-OEFA/DFAI del 18 de julio de 2025, en el extremo que sancionó a EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD–Electro Oriente S.A. con una multa total ascendente a 4,383 (cuatro con 383/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **REFORMAR** esta multa en la suma de 3,766 (tres con 766/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO. - REVOCAR** la Resolución Directoral N° 01553-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00931-2025-OEFA/DFAI del 18 de julio de 2025, en el extremo que sancionó a EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD–Electro Oriente S.A. con una multa ascendente a 16,513 (dieciséis con 513/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; sin embargo, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde **MANTENER** dicho monto; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**CUARTO. -** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 00931-2025-OEFA/DFAI del 18 de julio de 2025 y de la Resolución Directoral N° 01553-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025, en el extremo en que se sancionó a EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD–Electro Oriente S.A. con una multa total ascendente a 41,535 (cuarenta y uno con 535/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales del 5 al 26 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**QUINTO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01553-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00931-2025-OEFA/DFAI del 18 de julio de 2025, en el extremo que sancionó a EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD–Electro Oriente S.A. con una multa total ascendente a 0,177 (cero con 177/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 27 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEXTO. – DISPONER** que el monto de la multa total impuesta ascendente a 20,456 (veinte con 456/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numeral 1, 2, 3 y 27 Cuadro N° 1 de la presente resolución, sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción

detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda.

**SÉTIMO. – PRECISAR** que la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y del 5 al 27 del Cuadro N° 1 de la presente resolución han quedado firmes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**OCTAVO.** - Notificar la presente resolución a EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD–Electro Oriente S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[FGARCIA]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

**ANEXO N° 1**  
**Códigos de Multa**

Conducta Infractora	Multa DFAI	Pronunciamiento TFA	Multa Final	Código Único de Multa (CUM)
<b>Multas apeladas</b>				
N° 1	4,036 UIT	Revocar y reformular	3,580 UIT	00016452512
N° 2	0,347 UIT	Revocar y reformular	0,186 UIT	00016462512
N° 3	16,513 UIT	Revocar y mantener	16,513 UIT	00016472512
N° 5	2,957 UIT	Nulidad	-	00016482512
N° 6	2,855 UIT	Nulidad	-	00016492512
N° 7	2,828 UIT	Nulidad	-	00016502512
N° 8	2,885 UIT	Nulidad	-	00016512512
N° 9	2,868 UIT	Nulidad	-	00016522512
N° 10	2,853 UIT	Nulidad	-	00016532512
N° 11	2,938 UIT	Nulidad	-	00016542512
N° 12	2,999 UIT	Nulidad	-	00016552512
N° 13	3,060 UIT	Nulidad	-	00016562512
N° 14	3,061 UIT	Nulidad	-	00016572512
N° 15	3,073 UIT	Nulidad	-	00016582512
N° 16	0,836 UIT	Nulidad	-	00016592512
N° 17	0,807 UIT	Nulidad	-	00016602512
N° 18	0,800 UIT	Nulidad	-	00016612512
N° 19	0,816 UIT	Nulidad	-	00016622512
N° 20	0,811 UIT	Nulidad	-	00016632512
N° 21	0,807 UIT	Nulidad	-	00016642512
N° 22	0,831 UIT	Nulidad	-	00016652512
N° 23	0,848 UIT	Nulidad	-	00016662512
N° 24	0,866 UIT	Nulidad	-	00016672512
N° 25	0,866 UIT	Nulidad	-	00016682512
N° 26	0,870 UIT	Nulidad	-	00016692512
N° 27	0,177 UIT	Confirmar	0,177 UIT	00016702512
<b>Código Acumulador de Multa (CAM)</b>				<b>20250700036</b>

Elaboración: TFA

## ANEXO N°2<sup>59</sup>

### Conducta Infractora 1

#### CE1: Implementación de medidas de prevención

Descripción	Costo (*) (S/.)	Costo (*) (US\$)
CE1: Implementación de medidas de prevención	S/. 10 202,399	US\$ 2 564,244
<b>Total</b>	<b>S/. 10 202,399</b>	<b>US\$ 2 564,244</b>

Fuente: Informe de Multa I

(\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración TFA

### Conducta Infractora 2

#### CE1: Costo de sistematización y remisión de información

Descripción	Costo (*) (S/.)	Costo (*) (US\$)
CE1: Costo de la sistematización y remisión de información	S/. 1 443,207	US\$ 385,912
<b>Total</b>	<b>S/. 1 443,207</b>	<b>US\$ 385,912</b>

Fuente: Informe de Multa I

(\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración TFA

### Conducta Infractora 3

#### Resumen del costo evitado total

Descripción	Costo (*) (S/.)	Costo (*) (US\$)
CE1: Construcción de nuevo almacén	S/ 33 901,389	US\$ 8 520,689
CE2: Techado de almacén de transformadores	S/ 67 391,346	US\$ 16 937,971
CE3: Reubicación de transformadores	S/. 11 466,272	US\$ 2 881,904
<b>Total</b>	<b>S/. 112 759,007</b>	<b>US\$ 28 340,564</b>

Fuente: Informe de Multa I

(\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración TFA

59

De acuerdo al manual de criterios de la metodología de multas, se considera lo siguiente:

Para el factor de ajuste por inflación se aplicó el IPC con tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Se aplica el tipo de cambio bancario con tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00971726"



00971726